

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS366/13
2 de octubre de 2009

(09-4614)

Original: inglés

COLOMBIA - PRECIOS INDICATIVOS Y RESTRICCIONES DE LOS PUERTOS DE ENTRADA

ARB-2009-1/25

*Arbitraje
de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del
Entendimiento relativo a las normas y procedimientos
por los que se rige la solución de diferencias*

Laudo del Árbitro
Giorgio Sacerdoti

ÍNDICE

	<u>Página</u>
I. Introducción	1
II. Argumentos de las partes	3
A. <i>Colombia</i>	3
1. Medios de aplicación previstos	4
a) Precios indicativos	4
b) Restricción de los puertos de entrada	7
2. "Las circunstancias del caso"	9
a) Necesidad de adoptar medidas legislativas y reglamentarias	10
b) Complejidad de la medida	11
c) Importancia de las medidas en el ordenamiento interno	12
d) Condición de país en desarrollo	13
B. <i>Panamá</i>	14
1. Medios de aplicación previstos por lo que respecta a los precios indicativos y las restricciones de los puertos de entrada	16
2. "Las circunstancias del caso"	20
a) Necesidad de adoptar medidas legislativas y reglamentarias	20
b) Complejidad de la medida	23
c) Importancia de la medida en el ordenamiento interno	23
d) Condición de país en desarrollo	24
III. Plazo prudencial	25
A. <i>Cuestiones preliminares</i>	25
1. Cuestión de procedimiento	25
2. Mandato del Árbitro	26
3. Medidas cuya incompatibilidad constató el Grupo Especial	29
B. <i>Factores que afectan a la determinación del plazo prudencial con arreglo al párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i>	31
1. Medios de aplicación previstos	31
a) Colombia	31
b) Panamá	34
c) Análisis	35
2. Las circunstancias del caso	39
a) Necesidad de adoptar medidas legislativas y administrativas	39
b) Complejidad de las medidas de aplicación	42
c) Importancia de la medida en el ordenamiento interno	44
d) Condición de país en desarrollo	45
IV. Laudo	47

ASUNTOS CITADOS EN EL PRESENTE LAUDO

Título abreviado	Título y referencia completos
<i>Argentina - Pieles y cueros (párrafo 3 c) del artículo 21)</i>	Laudo del Árbitro, Argentina - <i>Medidas que afectan a la exportación de pieles de bovino y a la importación de cueros acabados - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS155/10, 31 de agosto de 2001
<i>Australia - Salmón (párrafo 3 c) del artículo 21)</i>	Laudo del Árbitro, Australia - <i>Medidas que afectan a la importación de salmón - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS18/9, 23 de febrero de 1999
<i>Brasil - Neumáticos recauchutados (párrafo 3 c) del artículo 21)</i>	Laudo del Árbitro, Brasil - <i>Medidas que afectan a las importaciones de neumáticos recauchutados - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS332/16, 29 de agosto de 2008
<i>Canadá - Patentes para productos farmacéuticos (párrafo 3 c) del artículo 21)</i>	Laudo del Árbitro, Canadá - <i>Protección mediante patente de los productos farmacéuticos - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS114/13, 18 de agosto de 2000
<i>CE - Banano III (párrafo 3 c) del artículo 21)</i>	Laudo del Árbitro, Comunidades Europeas - <i>Régimen para la importación, venta y distribución de bananos - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS27/15, 7 de enero de 1998
<i>CE - Hormonas (párrafo 3 c) del artículo 21)</i>	Laudo del Árbitro, CE - <i>Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (Hormonas) - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS26/15, WT/DS48/13, 29 de mayo de 1998
<i>CE - Preferencias arancelarias (párrafo 3 c) del artículo 21)</i>	Laudo del Árbitro, Comunidades Europeas - <i>Condiciones para la concesión de preferencias arancelarias a los países en desarrollo - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS246/14, 20 de septiembre de 2004
<i>CE - Subvenciones a la exportación de azúcar (párrafo 3 c) del artículo 21)</i>	Laudo del Árbitro, Comunidades Europeas - <i>Subvenciones a la exportación de azúcar - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS265/33, WT/DS266/33, WT/DS283/14, 28 de octubre de 2005
<i>CE - Trozos de pollo (párrafo 3 c) del artículo 21)</i>	Laudo del Árbitro, Comunidades Europeas - <i>Clasificación aduanera de los trozos de pollo deshuesados congelados - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS269/13, WT/DS286/15, 20 de febrero de 2006
<i>Chile - Bebidas alcohólicas (párrafo 3 c) del artículo 21)</i>	Laudo del Árbitro, Chile - <i>Impuestos a las bebidas alcohólicas - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS87/15, WT/DS110/14, 23 de mayo de 2000
<i>Chile - Sistema de bandas de precios (párrafo 3 c) del artículo 21)</i>	Laudo del Árbitro, Chile - <i>Sistema de bandas de precios y medidas de salvaguardia aplicados a determinados productos agrícolas - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS207/13, 17 de marzo de 2003
<i>Colombia - Puertos de entrada</i>	Informe del Grupo Especial, Colombia - <i>Precios indicativos y restricciones de los puertos de entrada</i> , WT/DS366/R y Corr.1, adoptado el 20 mayo de 2009
<i>Corea - Bebidas alcohólicas (párrafo 3 c) del artículo 21)</i>	Laudo del Árbitro, Corea - <i>Impuestos a las bebidas alcohólicas - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS75/16, WT/DS84/14, 4 de junio de 1999
<i>Estados Unidos - Acero inoxidable (México) (párrafo 3 c) del artículo 21)</i>	Laudo del Árbitro, Estados Unidos - <i>Medidas antidumping definitivas sobre el acero inoxidable procedente de México - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS344/15, 31 de octubre de 2008

Título abreviado	Título y referencia completos
<i>Estados Unidos - Acero laminado en caliente (párrafo 3 c) del artículo 21)</i>	Laudo del Árbitro, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS184/13, 19 de febrero de 2002
<i>Estados Unidos - Artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor (párrafo 3 c) del artículo 21)</i>	Laudo del Árbitro, <i>Estados Unidos - Artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor de los Estados Unidos - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS160/12, 15 de enero de 2001
<i>Estados Unidos - Juegos de azar (párrafo 3 c) del artículo 21)</i>	Laudo del Árbitro, <i>Estados Unidos - Medidas que afectan al suministro transfronterizo de servicios de juegos de azar y apuestas - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS285/13, 19 de agosto de 2005
<i>Estados Unidos - Ley de 1916 (párrafo 3 c) del artículo 21)</i>	Laudo del Árbitro, <i>Estados Unidos - Ley Antidumping de 1916 - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS136/11, WT/DS162/14, 28 de febrero de 2001
<i>Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd) (párrafo 3 c) del artículo 21)</i>	Laudo del Árbitro, <i>Estados Unidos - Ley de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones de 2000 - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS217/14, WT/DS234/22, 13 de junio de 2003
<i>Estados Unidos - Madera blanda IV</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva en materia de derechos compensatorios con respecto a determinada madera blanda procedente del Canadá</i> , WT/DS257/AB/R, adoptado el 17 de febrero de 2004
<i>Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva en materia de derechos compensatorios con respecto a determinada madera blanda procedente del Canadá - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS257/AB/RW, adoptado el 20 de diciembre de 2005
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (CE) (párrafo 5 del artículo 21 - CE)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping ("reducción a cero") - Recurso de las Comunidades Europeas al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS294/AB/RW y Corr.1, adoptado el 11 de junio de 2009
<i>Indonesia - Automóviles (párrafo 3 c) del artículo 21)</i>	Laudo del Árbitro, <i>Indonesia - Determinadas medidas que afectan a la industria del automóvil - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS54/15, WT/DS55/14, WT/DS59/13, WT/DS64/12, 7 de diciembre de 1998
<i>Japón - DRAM (Corea) (párrafo 3 c) del artículo 21)</i>	Laudo del Árbitro, <i>Japón - Derechos compensatorios sobre memorias dinámicas de acceso aleatorio procedentes de Corea - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS336/16, 5 de mayo de 2008

DECRETOS Y RESOLUCIONES DEL GOBIERNO DE COLOMBIA
CITADOS EN EL PRESENTE LAUDO

Abreviatura	Descripción
Decreto 403/1993	Decreto 403 del 3 de marzo de 1993 (Prueba documental 5 presentada por Colombia en este arbitraje)
Decreto 1071/1999	El Presidente de la República de Colombia, Decreto 1071 de 1999 (junio 26), Diario Oficial N° 43.615, de 26 de junio de 1999 (Prueba documental 12 presentada por Panamá en este arbitraje)
Decreto 2553/1999	Ministerio de Comercio Exterior, Decreto 2553 de 1999 (diciembre 23), Diario Oficial N° 43.827, de 23 de diciembre de 1999
Decreto 2685/1999	Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Decreto 2685 de 1999 (diciembre 28), Diario Oficial N° 43.834, de 30 de diciembre de 1999 (Prueba documental 1 presentada por Colombia al Grupo Especial)
Decreto 210/2003	Departamento Administrativo de la Función Pública, Decreto 210 de 2003 (febrero 3), Diario Oficial N° 45.086, de 3 de febrero de 2003
Decreto 4669/2005	Cámara de Representantes de Colombia, Decreto 4669 de 2005 (diciembre 21), Diario Oficial N° 46.130, de 22 de diciembre de 2005
Decreto 3303/2006	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Decreto 3303 de 2006 (septiembre 25), Diario Oficial N° 46.402, de 25 de septiembre de 2006
Decreto 4646/2006	Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Decreto 4646 de 2006 (diciembre 27), Diario Oficial N° 46.494, de 27 de diciembre de 2006
Decreto 4048/2008	Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Decreto 4048 de 2008 (octubre 22), Diario Oficial N° 47.150, de 22 de octubre de 2008
Resolución 4240/2000	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Resolución 4240 de 2000 (junio 2), Diario Oficial N° 44.037, de 9 de junio de 2000 (Prueba documental 2 presentada por Colombia al Grupo Especial)
Resolución 12950/2006	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Resolución 12950 de 2006 (octubre 30) (Prueba documental 1 presentada por Panamá en este arbitraje)
Resolución 12956/2006	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Resolución 12956 de 2006 (octubre 30) (Prueba documental 1 presentada por Panamá en este arbitraje)
Resolución 13034/2006	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Resolución 13034 de 2006 (octubre 31) (Prueba documental 1 presentada por Panamá en este arbitraje)
Resolución 7373/2007	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Resolución 7373 de 2007 (junio 22), Diario Oficial N° 46.678, de 3 de julio de 2007 (Prueba documental 34 presentada por Panamá al Grupo Especial)
Resolución 7510/2007	Sustituida o modificada por la Resolución N° 11412/2007
Resolución 7511/2007	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Resolución 7511 de 2007 (junio 26) (Prueba documental 10 presentada por Panamá al Grupo Especial)

Abreviatura	Descripción
Resolución 7512/2007	Sustituida o modificada por la Resolución N° 11415/2007
Resolución 7513/2007	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Resolución 7513 de 2007 (junio 26) (Prueba documental 12 presentada por Panamá al Grupo Especial)
Resolución 7637/2007	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Resolución 7637 de 2007 (junio 28), Diario Oficial N° 46.681, de 6 de julio de 2007 (Prueba documental 36 presentada por Panamá al Grupo Especial)
Resolución 11412/2007	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Resolución 11412 de 2007 (septiembre 28) (Prueba documental 15 presentada por Panamá al Grupo Especial)
Resolución 11414/2007	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Resolución 11414 de 2007 (septiembre 28) (Prueba documental 14 presentada por Panamá al Grupo Especial)
Resolución 11415/2007	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Resolución 11415 de 2007 (septiembre 28) (Prueba documental 16 presentada por Panamá al Grupo Especial)
Resolución 457/2008	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Resolución 457 de 2008 (noviembre 20), Diario Oficial N° 47.198, de 20 de noviembre de 2008 (Prueba documental 1 presentada por Colombia en este arbitraje)
Resolución 1749/2008	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Resolución 1749 de 2008 (diciembre 17) (Prueba documental 5 presentada por Panamá en este arbitraje)
Resolución 5516/2009	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Resolución 5516 de 2009 (mayo 22) (Prueba documental 4 presentada por Panamá en este arbitraje)
Resolución 6816/2009	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Resolución 6816 de 2009 (junio 30) (Prueba documental 6 presentada por Panamá en este arbitraje)
Resolución 8812/2008	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Resolución 8812 de 2008 (septiembre 17), Diario Oficial N° 47.124, de 26 de septiembre de 2008 (Prueba documental 3 presentada por Panamá en este arbitraje)

ABREVIATURAS UTILIZADAS EN EL PRESENTE LAUDO

Abreviatura	Descripción
<i>Acuerdo sobre Valoración en Aduana</i>	<i>Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994</i>
Código de Comercio de Colombia	Código de Comercio Colombiano, Decreto 410 de 1971, Diario Oficial N° 33.339, de 16 de junio de 1971
Comité Triple A	Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior
Constitución de Colombia	Constitución Política de la República de Colombia de 1991
Decisión 571 de la Comunidad Andina	Decisión 571 de la Comunidad Andina - Valor en Aduana de las Mercancías Importadas (12 de diciembre de 2003) (publicada en la Gaceta Oficial, Año XX, N° 1023 (15 de diciembre de 2003) (Prueba documental 5 presentada por Colombia al Grupo Especial))
DIAN	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
ESD	Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias
GATT de 1994	Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994
Informe del Grupo Especial	Informe del Grupo Especial, <i>Colombia - Precios indicativos y restricciones de los puertos de entrada</i> , WT/DS366/R y Corr.1
Ley 5 de 1992	Congreso de Colombia, Ley 5 de 1992 (junio 17), Diario Oficial N° 40.483, de 18 de junio de 1992
Ley 962 de 2005	Congreso de Colombia, Ley 962 de 2005 (julio 8), Diario Oficial N° 46.023, de 6 de septiembre de 2005
Medida relativa a los puertos de entrada	Resolución 7373/2007, modificada por la Resolución 7637/2007
OMA	Organización Mundial de Aduanas
OSD	Órgano de Solución de Diferencias
Resolución 846 de la Comunidad Andina	Resolución 846 de la Comunidad Andina (6 de agosto de 2004), Reglamento Comunitario de la Decisión 571 - Valor en Aduana de las Mercancías Importadas (publicada en la Gaceta Oficial, Año XXI, N° 1103 (9 de agosto de 2004) (Prueba documental 6 presentada por Colombia al Grupo Especial))

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO
LAUDO DEL ÁRBITRO

**Colombia - Precios indicativos y restricciones
de los puertos de entrada**

Partes

Colombia
Panamá

ARB-2009-1/25

Árbitro:

Giorgio Sacerdoti

I. Introducción

1. Este arbitraje de conformidad con el párrafo 3 del artículo 21 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (el "ESD") concierne al "plazo prudencial" para la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del Órgano de Solución de Diferencias (el "OSD") en la diferencia *Colombia - Precios indicativos y restricciones de los puertos de entrada*.¹ Esta diferencia concierne a la utilización por Colombia de precios indicativos en los procedimientos aduaneros y a las restricciones de los puertos de entrada disponibles para las importaciones de textiles, confecciones y calzado procedentes de Panamá.

2. El 20 de mayo de 2009 el OSD adoptó² el informe del Grupo Especial que examinó el asunto *Colombia - Precios indicativos y restricciones de los puertos de entrada* (el "informe del Grupo Especial").³ El informe del Grupo Especial contenía, entre otras cosas, las siguientes constataciones: i) el párrafo 5 e) del artículo 128 del Decreto 2685 de 28 de diciembre de 1999 ("Decreto 2685/1999")⁴ y el párrafo 7 del artículo 172 de la Resolución 4240 de 2 de junio de 2000 ("Resolución 4240/2000")⁵ publicada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ("DIAN"), así como las diversas resoluciones por las que se establecen precios indicativos, son incompatibles "en sí mismos" con los métodos de valoración establecidos en los artículos 1, 2, 3, 5 y 6 y los párrafos 2 b) y 2 f) del artículo 7 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (el "*Acuerdo sobre Valoración en Aduana*")⁶; y ii) la Resolución 7373 de 22 de junio de 2007 ("Resolución 7373/2007")⁷, modificada

¹ WT/DS366.

² WT/DS366/9.

³ WT/DS366/R y Corr.1.

⁴ Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Decreto 2685 de 1999 (diciembre 28), Diario Oficial N° 43.834, de 30 de diciembre de 1999 (Prueba documental 1 presentada por Colombia al Grupo Especial).

⁵ Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), Resolución 4240 de 2000 (junio 2), Diario Oficial N° 44.037, de 9 de junio de 2000 (Prueba documental 2 presentada por Colombia al Grupo Especial).

⁶ Informe del Grupo Especial, párrafos 8.1 y 8.2.

⁷ Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Resolución 7373 de 2007 (junio 22), Diario Oficial N° 46.678, de 3 de julio de 2007 (Prueba documental 34 presentada por Panamá al Grupo Especial).

por la Resolución 7637 de 28 de junio de 2007⁸ (la "medida relativa a los puertos de entrada") es incompatible con el párrafo 1 del artículo I, las frases primera y segunda del párrafo 2 del artículo V, la primera frase del párrafo 6 del artículo V y el párrafo 1 del artículo XI del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (el "GATT de 1994").⁹ El Grupo Especial rechazó además la defensa de Colombia de que la medida relativa a los puertos de entrada estaba justificada al amparo del apartado d) del artículo XX del GATT de 1994 por tratarse de una medida necesaria para lograr la observancia de las leyes y reglamentos aduaneros de Colombia.¹⁰

3. En la reunión de 19 de junio de 2009 del OSD, Colombia indicó que tenía el propósito de aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD en esta diferencia, y afirmó que para hacerlo necesitaría un plazo prudencial.¹¹

4. El 7 de julio de 2009, Panamá comunicó al OSD que las consultas con Colombia no habían permitido llegar a un acuerdo sobre el plazo prudencial para la aplicación. En consecuencia, solicitó que ese plazo se determinara mediante arbitraje vinculante, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD.¹²

5. Panamá y Colombia no pudieron ponerse de acuerdo sobre la designación de un árbitro con arreglo a lo previsto en la nota 12 al párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD. Por consiguiente, Panamá, en carta fechada el 24 de julio de 2009, solicitó que el Director General designara a un árbitro en ejercicio de las facultades que le confiere esa disposición. El Director General, tras consultar a las partes, me designó árbitro el 30 de julio de 2009. En carta fechada el 3 de agosto de 2009 comuniqué a las partes mi aceptación de dicha designación.¹³

6. Panamá y Colombia han acordado que se considerará que el presente laudo será un laudo a los efectos del párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD a pesar de la expiración del plazo de 90 días estipulado en esa disposición.¹⁴

⁸ Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Resolución 7637 de 2007 (junio 28), Diario Oficial N° 46.681, de 6 de julio de 2007 (Prueba documental 36 presentada por Panamá al Grupo Especial).

⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.5.

¹⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.7.

¹¹ WT/DSB/M/270, párrafo 51.

¹² WT/DS366/10.

¹³ WT/DS366/11.

¹⁴ El plazo de 90 días tras la adopción del informe del Grupo Especial expiró el 18 de agosto de 2009. Mediante carta conjunta fechada el 31 de julio de 2009, Panamá y Colombia acordaron que se considerará que cualquier laudo del árbitro en el presente caso que no se emita dentro de los 90 días siguientes a la adopción de las recomendaciones y resoluciones del OSD será pese a ello un laudo del árbitro a los efectos del párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD (véase WT/DS366/12).

7. Colombia presentó su comunicación escrita el 10 de agosto de 2009. Panamá presentó su comunicación escrita el 17 de agosto de 2009. El 26 de agosto de 2009 se celebró una audiencia.

II. Argumentos de las partes

A. Colombia

8. Colombia me solicita que determine que el "plazo prudencial" para la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD en la presente diferencia sea de 15 meses desde la fecha de adopción del informe del Grupo Especial por el OSD, es decir, hasta el 20 de agosto de 2010.¹⁵

9. Como cuestión de principio, Colombia hace hincapié en que "la elección de los medios de aplicación es prerrogativa del Miembro al que incumbe la aplicación".¹⁶ Por consiguiente, un Miembro al que incumbe la aplicación disfruta de "una cierta discrecionalidad" para escoger los medios de aplicación, lo cual incluye la opción de "suprimir o modificar" la medida incompatible.¹⁷ Por tanto, la opinión expresada por anteriores árbitros de que "el plazo prudencial debe ser el plazo más breve posible que permite aplicar el sistema jurídico del Miembro"¹⁸ tiene que interpretarse como una obligación de aplicar "la nueva medida prevista"¹⁹ en el plazo más breve posible que permita ese sistema jurídico. Colombia, haciendo referencia a anteriores arbitrajes, destaca que pronunciarse sobre la manera en que el Miembro al que incumbe la aplicación tiene el propósito de lograr el cumplimiento no forma parte del mandato del árbitro en virtud del párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD.²⁰ Antes bien, mi mandato como Árbitro se limita a determinar si el plazo propuesto es "prudencial"²¹ habida cuenta del tipo de aplicación escogido.

¹⁵ Comunicación de Colombia, párrafos 3, 4, 45, 65 y 115.

¹⁶ Comunicación de Colombia, párrafo 23.

¹⁷ Comunicación de Colombia, párrafo 22 (donde se hace referencia al laudo del Árbitro, *Brasil - Neumáticos recauchutados (párrafo 3 c) del artículo 21*), párrafos 57 y 58, en el que el Árbitro afirmó que el Brasil podía mantenerse "en el ámbito de las medidas admisibles que pueden adoptarse para aplicar" levantando la prohibición de la importación para suprimir la incompatibilidad con el artículo XI del GATT de 1994 o modificando la prohibición existente para rectificar las incompatibilidades con el preámbulo del artículo XX (donde a su vez se hace referencia al laudo del Árbitro, *Japón - DRAM (Corea) (párrafo 3 c) del artículo 21*), párrafo 37; y laudo del Árbitro, *Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd) (párrafo 3 c) del artículo 21*), párrafo 50)).

¹⁸ Comunicación de Colombia, párrafo 23 (donde se cita el laudo del Árbitro, *CE - Hormonas (párrafo 3 c) del artículo 21*), párrafos 25 y 26).

¹⁹ Comunicación de Colombia, párrafo 23. (no se reproducen las cursivas)

²⁰ Comunicación de Colombia, párrafos 25 y 26 (donde se hace referencia al laudo del Árbitro, *CE - Subvenciones a la exportación de azúcar (párrafo 3 c) del artículo 21*), párrafo 69; y laudo del Árbitro, *Japón - DRAM (Corea) (párrafo 3 c) del artículo 21*), párrafo 27). Colombia hace asimismo referencia a la declaración del Árbitro, en *Brasil - Neumáticos recauchutados (párrafo 3 c) del artículo 21*), de que su mandato concernía al "momento en el cual el Miembro que ha de aplicar las recomendaciones y resoluciones tiene que haber logrado el cumplimiento, no a la forma en que dicho Miembro logra hacerlo". No obstante, el Árbitro consideró que "la determinación de cuándo un Miembro tiene que cumplir no puede hacerse aisladamente de la forma de

10. Colombia también destaca que los dos conjuntos de medidas legislativas y reglamentarias concernientes al control aduanero y la observancia de las disposiciones aduaneras impugnados por Panamá en esta diferencia "están relacionados y son parte de una lucha en curso contra la subfacturación, el contrabando y el lavado de dinero y el tráfico de estupefacientes relacionados con el contrabando".²² Colombia, aunque está estudiando si sería posible aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD mediante "una sola medida revisada concerniente al control aduanero y la observancia de las disposiciones aduaneras que sea suficientemente eficaz y exhaustiva"²³, expone, por separado para cada uno de esos conjuntos de medidas, los medios de aplicación que se propone utilizar.

1 Medios de aplicación previstos

a) Precios indicativos

11. Por lo que respecta a las disposiciones del Decreto 2685/1999 y su principal norma de aplicación (Resolución 4240/2000) concernientes al uso de precios indicativos como mecanismo de control aduanero, Colombia tiene intención de aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD "revisando el diseño y la aplicación de su sistema de control aduanero basado en precios indicativos para separar más claramente la valoración en aduana del legítimo derecho a ejercer el control aduanero".²⁴ Según Colombia, este medio de aplicación requiere mucho tiempo de preparación y entraña un proceso jurídico complejo que conlleva las siguientes cuatro etapas esenciales.

12. En primer lugar, Colombia tiene intención de identificar y evaluar si, y en qué medida, varias disposiciones de las leyes, reglamentos y órdenes administrativas de Colombia²⁵ pueden verse afectados por las recomendaciones y resoluciones del OSD y por la modificación del mecanismo de precios indicativos.²⁶ En su análisis, Colombia tendrá también en cuenta la Decisión 571 de la Comunidad Andina²⁷ y la Resolución 846 de la Comunidad Andina²⁸, que guardan relación con el

aplicación elegida", y en consecuencia está relacionada con la manera en que un Miembro tiene el propósito de cumplir. (*Ibid.*, párrafo 25 (no se reproducen las cursivas) (donde se hace referencia al laudo del Árbitro, *Brasil - Neumáticos recauchutados* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 47).)

²¹ Comunicación de Colombia, párrafo 26.

²² Comunicación de Colombia, párrafo 27.

²³ Comunicación de Colombia, párrafo 27.

²⁴ Comunicación de Colombia, párrafo 28.

²⁵ Colombia se refiere concretamente al Decreto 2685/1999, a la Resolución 4240/2000 y al Manual de Valoración - Orden Administrativa 0005 (DIAN), de fecha 28 de diciembre de 2004. (Comunicación de Colombia, párrafo 30.)

²⁶ Comunicación de Colombia, párrafos 30-32.

²⁷ Comunidad Andina, Decisión 571 - Valor en Aduana de las Mercancías Importadas (12 de diciembre de 2003) (publicado en la Gaceta Oficial, Año XX, N° 1023 (15 de diciembre de 2003) (Prueba documental 5 presentada por Colombia al Grupo Especial).

control aduanero y prevén el uso de precios de referencia como mecanismos de control, porque la legislación de la Comunidad Andina es de aplicación directa en virtud de la legislación colombiana.²⁹ Colombia estima que harán falta unos tres meses para completar esta etapa inicial de identificación y evaluación.

13. En segundo lugar, Colombia examinará distintas alternativas para modificar su actual sistema de precios indicativos. Esto incluirá: un análisis de varias normas internacionales que se ocupan de la valoración en aduana y el control aduanero; un examen de la experiencia de otros países que afrontan problemas similares y de si utilizan mecanismos de garantía; un examen del modo de administrar un sistema de garantías basado en depósitos en efectivo; y una evaluación de si es posible introducir un sistema generalizado de declaración de importación anticipada. Colombia se propone examinar la compatibilidad con la OMC de distintas alternativas y las prácticas de la Organización Mundial de Aduanas (la "OMA") sobre valoración en aduana y control aduanero. Tiene también intención de consultar a diversas entidades interesadas de los sectores público y privado de Colombia que tienen que hacer frente al comercio ilegítimo del que son víctimas.³⁰ Seguidamente la DIAN elaborará propuestas de redacción específicas para "un mecanismo de control aduanero que esté en consonancia con las obligaciones internacionales de Colombia, que se base en la práctica internacional y que sea eficaz para combatir el problema persistente de la subfacturación y el contrabando".³¹ Colombia estima que esta etapa de aplicación durará de seis a nueve meses.

14. En tercer lugar, Colombia integraría la nueva medida en su sistema computarizado de administración aduanera, que proporciona a los administradores de aduanas los programas informáticos para proceder al control y la verificación en aduana y permite la presentación electrónica de declaraciones de importación. Colombia considera que la integración de cualesquiera nuevos procedimientos en su "sophisticado y altamente integrado"³² sistema computarizado de administración aduanera, que es obligatoria en virtud de la legislación colombiana³³, requerirá probablemente hasta cuatro meses.

²⁸ Comunidad Andina, Resolución 846 (6 de agosto de 2004), Reglamento Comunitario de la Decisión 571 - Valor en Aduana de las Mercancías Importadas (publicado en la Gaceta Oficial, Año XXI, N° 1103 (9 de agosto de 2004) (Prueba documental 6 presentada por Colombia al Grupo Especial).

²⁹ Comunicación de Colombia, párrafo 30.

³⁰ Comunicación de Colombia, párrafo 36. Colombia sostiene que esa consulta es obligada en virtud del principio constitucional de transparencia en la administración gubernamental enunciado en el artículo 209 de la Constitución de Colombia.

³¹ Comunicación de Colombia, párrafo 37.

³² Comunicación de Colombia, párrafo 39.

³³ Comunicación de Colombia, párrafo 39. Colombia se refiere concretamente al artículo 5 del Decreto 2685/1999 y a la Resolución 457 de 20 de noviembre de 2008 ("Resolución 457/2008") (Dirección de

15. Como cuarta y última etapa, Colombia tiene intención de formar a funcionarios de la DIAN, importadores y a otros usuarios de su sistema de control aduanero para familiarizarlos con el nuevo mecanismo.³⁴ Colombia estima que harán falta dos meses para la formación inicial de los funcionarios de la DIAN.

16. Además de adoptar medidas específicas para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD sobre el uso de precios indicativos, Colombia tiene intención de introducir reformas legales para asegurarse de que en el contexto de su sistema de control aduanero revisado los importadores realmente tengan acceso a garantías aduaneras de los bancos o de las compañías aseguradoras. Aduce que las modificaciones de sus disposiciones sobre garantías aduaneras estarían comprendidas en el ámbito de un procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 del ESD debido a su "relación suficientemente estrecha"³⁵ con las constataciones del Grupo Especial. Además, con objeto de evitar cualquier "omisión"³⁶ en el cumplimiento, Colombia considera que tiene que reformar su sistema de control aduanero para asegurarse de que los importadores realmente tengan acceso a esas garantías. Sostiene, por tanto, que el Árbitro, en su determinación, debe tener en cuenta el desarrollo de esas reformas legales, a fin de evitar "una desconexión injustificada entre el examen de [una] medida destinada al cumplimiento en un procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 del ESD y medidas destinadas al cumplimiento que se tienen en cuenta para la determinación del plazo prudencial en un procedimiento del párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD".³⁷

17. Colombia observa que actualmente las garantías aduaneras están reguladas por el Código de Comercio colombiano³⁸, y que el proceso para modificar esa ley o para promulgar una nueva ley sobre garantías aduaneras comprenderá las siguientes etapas: exposición de motivos para modificar la ley; redacción de la propuesta de reforma concreta; presentación del proyecto de ley a la Oficina Jurídica del Presidente; examen por la Oficina Jurídica del Presidente y otros ministerios; modificaciones de proyecto de ley a la luz de las observaciones recibidas; nueva presentación del proyecto de ley revisado a los ministerios pertinentes; y examen por el Comité de Asuntos

Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), Resolución 457 de 2008 (noviembre 20), Diario Oficial N° 47.198 de 20 de noviembre de 2008 (Prueba documental 1 presentada por Colombia en este arbitraje)).

³⁴ Según Colombia, esa formación es "esencial para la eficacia" de su sistema de control aduanero, que se basa en las declaraciones de los propios importadores y tiene que ser aplicado coherentemente por todas las autoridades aduaneras en todos los puertos de entrada. (Comunicación de Colombia, párrafo 40.)

³⁵ Comunicación de Colombia, párrafo 42 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 77; e informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE) (párrafo 5 del artículo 21 - CE)*, párrafo 203).

³⁶ Comunicación de Colombia, párrafo 43 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE) (párrafo 5 del artículo 21 - CE)*, párrafo 205, donde a su vez se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 67).

³⁷ Comunicación de Colombia, párrafo 42.

³⁸ Decreto 410 de 1971, Diario Oficial N° 33.339 de 16 de junio de 1971.

Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior (el "Comité Triple A"). Seguidamente se iniciaría en el Parlamento de Colombia un proceso legislativo de cuatro etapas sucesivas³⁹, que conllevaría sucesivos debates en la Cámara de Representantes y en la Cámara del Senado, un debate en las comisiones especiales de cada Cámara y un debate en el pleno de la Cámara a efectos de adopción. Colombia aduce que en el caso de que se produjeran discrepancias entre las dos Cámaras del Parlamento podría ser necesaria otra etapa de procedimiento para conciliar esas diferencias. A juicio de Colombia, el tiempo necesario para reformar la legislación colombiana sobre garantías aduaneras oscilaría entre 12 y 24 meses.⁴⁰

b) Restricción de los puertos de entrada

18. Por lo que respecta a la medida relativa a los puertos de entrada⁴¹, Colombia tiene intención de elaborar una medida que no otorgue a las importaciones procedentes de Panamá un trato distinto del concedido a las que llegan directamente del país de origen y que no constituya una restricción de las importaciones prohibida, y garantice al mismo tiempo y de la manera más eficaz la observancia de sus leyes aduaneras. Esta medida incorporaría algunos "aspectos esenciales"⁴² de las medidas vigentes, como la declaración de importación anticipada, la exención para las mercancías en tránsito, y posiblemente algunas limitaciones, de aplicación generalizada, de los puertos de entrada.⁴³ Colombia prevé que aplicar esa medida conllevaría las siguientes etapas.

19. En primer lugar, Colombia evaluará las constataciones de incompatibilidad formuladas por el Grupo Especial por lo que respecta a distintos aspectos de la medida relativa a los puertos de entrada, así como el rechazo por el Grupo Especial de la defensa de Colombia al amparo del apartado d) del artículo XX del GATT de 1994. A la luz de la constatación del Grupo Especial de que la medida relativa a los puertos de entrada no contribuía suficientemente al logro de su objetivo de observancia de las disposiciones aduaneras, Colombia examinará qué otras medidas eficaces podrían concebirse y qué mejores métodos de evaluar su eficacia para combatir el contrabando podrían desarrollarse. Colombia se propone además elaborar un "inventario"⁴⁴ de todas las normas internas afectadas por las constataciones del Grupo Especial y realizar un estudio comparativo de distintos métodos para velar por la eficacia del control aduanero a la luz de los Acuerdos de la OMC y las directrices, decisiones y recomendaciones pertinentes de la OMA. Esto incluirá un examen del modo en que otros países con

³⁹ Comunicación de Colombia, párrafo 44 (donde se hace referencia a la Ley 5 de 1992) (El Congreso de Colombia, Ley 5 de 1992 (junio 17), Diario Oficial N° 40.483 de 18 de junio de 1992)).

⁴⁰ Comunicación de Colombia, párrafo 45.

⁴¹ Resolución 7373/2007, modificada por la Resolución 7637/2007.

⁴² Comunicación de Panamá, párrafo 47.

⁴³ Comunicación de Colombia, párrafo 47.

⁴⁴ Comunicación de Colombia, párrafo 50.

problemas similares aplican el control aduanero y las limitaciones relacionadas con la seguridad e imponen condiciones que afectan a los puertos de entrada de manera compatible con la OMC.⁴⁵ Colombia estima que esta etapa de evaluación inicial durará entre cuatro y seis meses.

20. Seguidamente, Colombia definirá y desarrollará, en consulta con los sectores público y privado, un mecanismo que sustituya a la medida relativa a los puertos de entrada vigente. Esto requerirá un "estudio integrado"⁴⁶ sobre cuestiones de seguridad a fin de preparar otros puertos de entrada que puedan despachar mercancías que conllevan un alto riesgo de contrabando y un examen del régimen de tránsito de Colombia. Colombia hace hincapié en que para proceder a esa "acción concertada"⁴⁷ será necesario tener en cuenta las distintas fases de desarrollo y la capacidad técnica de las autoridades aduaneras colombianas, así como las problemáticas cuestiones socioeconómicas y relacionadas con la violencia que Colombia afronta en determinadas regiones.⁴⁸ Colombia estima que la elaboración de una medida revisada podría completarse en un plazo de seis meses.

21. Por último, Colombia incorporará a su legislación nacional la nueva medida que sustituye a la medida relativa a los puertos de entrada. Según Colombia, ese proceso comprenderá los siguientes pasos: análisis de la necesidad de modificar la norma en cuestión e identificación de disposiciones pertinentes en instrumentos jurídicos relacionados que puedan verse afectados; redacción de la modificación; examen de su idoneidad jurídica y técnica; examen de cualesquiera cambios paralelos requeridos; intercambio de observaciones y sugerencias; y aprobación e inclusión de los ajustes correspondientes.⁴⁹ Colombia destaca que el proceso de adopción de decisiones de la DIAN implica la intervención de varios departamentos responsables de los aspectos técnicos, jurídicos y relacionados con las políticas de la modificación propuesta⁵⁰, la intervención de otros ministerios, y el examen por el Comité Triple A.

22. Además, Colombia previene contra la "sugerencia simplista"⁵¹, basada en la anterior y muy rápida eliminación en 2006, tras la conclusión del Protocolo de Cooperación Aduanera (Protocolo de Procedimiento de Cooperación e Intercambio de Información Aduanera entre las Autoridades Aduaneras de la República de Panamá y la República de Colombia) entre Panamá y Colombia, de una

⁴⁵ Comunicación de Colombia, párrafo 51.

⁴⁶ Comunicación de Colombia, párrafo 52.

⁴⁷ Comunicación de Colombia, párrafo 53.

⁴⁸ Colombia también sugiere que como la mayoría de los puertos opera en régimen de concesión privada, deberán tenerse debidamente en cuenta los derechos contractuales de los operadores portuarios. (Comunicación de Colombia, párrafo 53.)

⁴⁹ Comunicación de Colombia, párrafo 56.

⁵⁰ Colombia menciona la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, la Subdirección de Gestión de Comercio Exterior, la Dirección de Gestión Jurídica, la Dirección de Gestión de Aduanas y la Dirección General. (Comunicación de Colombia, párrafo 57.)

⁵¹ Comunicación de Colombia, párrafo 58.

medida relativa a los puertos de entrada, de que no sería necesario que el Árbitro concediera el plazo prudencial solicitado. Según Colombia, el acuerdo de cooperación aduanera "amplio y exhaustivo"⁵² suscrito con Panamá en esa fecha justificaba el "procedimiento abreviado extraordinario"⁵³ que permitió a Colombia eliminar la medida relativa a los puertos de entrada en un plazo más breve que el de los procedimientos ordinarios.⁵⁴ Colombia aduce que la situación objeto del presente arbitraje es distinta por cuanto Colombia no está obligada "a simplemente eliminar la medida relativa a los puertos de entrada".⁵⁵ Colombia, en lugar de ello, tiene la intención de diseñar una "medida nueva y más permanente"⁵⁶ que aplicará las recomendaciones y resoluciones del OSD garantizando al mismo tiempo la eficacia de la observancia de las disposiciones aduaneras. Colombia añade que la medida existente tiene que seguir vigente hasta que se haya diseñado la nueva medida.⁵⁷

2. "Las circunstancias del caso"

23. Colombia recuerda que el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD establece un plazo de 15 meses como directriz para el plazo prudencial para la aplicación, pero que "las circunstancias del caso" pueden justificar un plazo más largo o más corto. Remitiéndose a anteriores arbitrajes, Colombia considera que incumbiría a Panamá indicar las circunstancias del caso que justificarían apartarse de la directriz de 15 meses.⁵⁸ Colombia reconoce que anteriores árbitros han constatado que la directriz ofrece "un límite superior o un máximo en el caso habitual"⁵⁹, y que no se trata de una norma de la que los árbitros sólo pueden apartarse en circunstancias "excepcionales".⁶⁰ Sin embargo, estima que el plazo de 15 meses debe considerarse una "referencia" o un "marco en el que" ha de realizarse el cálculo del plazo prudencial.⁶¹ Sugiere asimismo que la estructura del artículo 21 y las nociones de

⁵² Comunicación de Colombia, párrafo 59.

⁵³ Comunicación de Colombia, párrafo 59. Según Colombia, ese procedimiento abreviado consistió en una decisión ejecutiva del Presidente de Colombia de eliminar unilateralmente la medida relativa a los puertos de entrada, en ejercicio de los poderes concretos que como autoridad suprema en las relaciones internacionales le confiere el artículo 189 de la Constitución Política de Colombia. (Constitución Política de la República de Colombia de 1991.)

⁵⁴ Según Colombia, el hecho de que el Protocolo de Cooperación Aduanera no tuviera los resultados previstos, unido a la negativa de Panamá a cumplir las obligaciones que le correspondían en virtud de él, tuvo por consecuencia un rápido restablecimiento de lo que en lo fundamental era la misma medida. (Comunicación de Colombia, párrafos 60 y 61.)

⁵⁵ Comunicación de Colombia, párrafo 61.

⁵⁶ Comunicación de Colombia, párrafo 61.

⁵⁷ Comunicación de Colombia, párrafo 62.

⁵⁸ Comunicación de Colombia, párrafo 69 (donde se cita el laudo del Árbitro, *CE - Banano III* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 19; y el laudo del Árbitro, *CE - Hormonas* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 27).

⁵⁹ Comunicación de Colombia párrafo 70 (donde se ha referencia al laudo del Árbitro, *CE - Hormonas* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 25).

⁶⁰ Comunicación de Colombia, párrafo 71.

⁶¹ Comunicación de Colombia, párrafos 71 y 72 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV*, párrafo 92, en el que el Órgano de Apelación interpretó el

flexibilidad y equilibrio inherentes al término "prudencial" sugieren que, cuando el cumplimiento inmediato no es factible, el cumplimiento en un plazo "prudencial" también debe tener lugar con "prontitud".⁶²

24. Colombia aduce que las cuatro siguientes "circunstancias del caso" justifican un plazo prudencial igual como mínimo a la directriz de 15 meses enunciada en el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD.

a) Necesidad de adoptar medidas legislativas y reglamentarias

25. Colombia sostiene que la aplicación de las constataciones del Grupo Especial sobre las medidas "en sí mismas" la obligará a modificar sus leyes y reglamentos y a promulgar nuevas normas de aplicación general. Refiriéndose a arbitrajes anteriores, aduce que sus medidas de aplicación conllevan "la adopción de decisiones legislativas y reglamentarias", lo que implica "establecer nuevas normas", y en consecuencia requiere más tiempo que la "adopción de decisiones administrativas", que simplemente conlleva la aplicación de reglamentos existentes.⁶³ Colombia destaca que no cabe esperar que los Miembros de la OMC recurran a "procedimientos 'extraordinarios'"⁶⁴, y que pueden atenerse a la "práctica uniforme"⁶⁵, aunque la ley no lo requiera, para modificar leyes y reglamentos. Añade que anteriores árbitros han reconocido la importancia de una "fase prelegislativa de consultas interinstitucionales"⁶⁶, que también puede requerir bastante tiempo.

26. Según Colombia, el proceso jurídico de modificación del Decreto 2685/1999 y su norma de aplicación (Resolución 4240/2000) tendrá las siguientes cuatro etapas: i) un proceso interno de la DIAN, en el que varios departamentos de la DIAN⁶⁷ analizarán la necesidad de modificar las

término "directriz" que figura en el artículo 14 del *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* como un "marco en el que ha de realizarse [el cálculo de un beneficio]").

⁶² Comunicación de Colombia, párrafo 73.

⁶³ Comunicación de Colombia, párrafo 79 (donde se hace referencia al laudo del Árbitro, *Estados Unidos - Juegos de azar (párrafo 3 c) del artículo 21*), párrafo 35).

⁶⁴ Comunicación de Colombia, párrafo 81 (donde se cita el laudo del Árbitro, *Brasil - Neumáticos recauchutados (párrafo 3 c) del artículo 21*), párrafo 73, donde a su vez se hace referencia al laudo del Árbitro, *Japón - DRAM (Corea) (párrafo 3 c) del artículo 21*), párrafo 25; laudo del Árbitro, *CE - Trozos de pollo (párrafo 3 c) del artículo 21*), párrafo 49; laudo del Árbitro, *Corea - Bebidas alcohólicas (párrafo 3 c) del artículo 21*), párrafo 42; laudo del Árbitro, *Chile - Sistema de bandas de precios (párrafo 3 c) del artículo 21*), párrafo 51; y laudo del Árbitro, *Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd) (párrafo 3 c) del artículo 21*), párrafo 74).

⁶⁵ Comunicación de Colombia, párrafo 80 (donde se cita el laudo del Árbitro, *Japón - DRAM (Corea) (párrafo 3 c) del artículo 21*), párrafo 49; y laudo del Árbitro, *CE - Trozos de pollo (párrafo 3 c) del artículo 21*), párrafo 79).

⁶⁶ Comunicación de Colombia, párrafo 82 (donde se hace referencia al laudo del Árbitro, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente (párrafo 3 c) del artículo 21*), párrafo 38; y al laudo del Árbitro, *Chile - Bebidas alcohólicas (párrafo 3 c) del artículo 21*), párrafo 43).

⁶⁷ Así lo requiere el artículo 2 de la Resolución 457/2008. (Comunicación de Colombia, párrafo 87.) Por lo que respecta a los departamentos de la DIAN intervinientes, véase *supra*, nota 50.

normas e instrumentos jurídicos conexos pertinentes (seis a nueve meses)⁶⁸; ii) evaluación de los nuevos procedimientos administrativos de control aduanero y liberación de garantías por varios departamentos⁶⁹ del Departamento Administrativo de Función Pública conforme a lo dispuesto en el Decreto 4669 de 21 de diciembre de 2005 ("Decreto 4669/2005")⁷⁰ y el párrafo 2 del artículo 1 de la Ley 962 de 2005⁷¹ (uno a dos meses)⁷²; iii) examen de la medida de aplicación por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Comité Triple A (dos a cuatro meses)⁷³; y iv) examen y aprobación de la medida de aplicación por la Oficina del Presidente y por la Oficina de Asuntos Jurídicos, publicación en el Diario Oficial y modificación de cualquier resolución a la que pueda afectar la medida de aplicación (hasta tres meses).⁷⁴

b) Complejidad de la medida

27. Colombia aduce que la complejidad de la modificación de medidas relacionadas con el control aduanero y la observancia de las disposiciones aduaneras es otra "circunstancia del caso" que justifica un plazo para la aplicación de como mínimo 15 meses. Destaca que anteriores árbitros han considerado que "la complejidad de las medidas de aplicación"⁷⁵ es un factor pertinente para la determinación del plazo prudencial de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD.

28. Colombia observa que la "lucha contra el contrabando" está muy regulada por una serie de reglamentos "interdependientes y superpuestos" que afectan a muchos sectores de actividad, y que debido a ello "se necesitará el tiempo suficiente para redactar los cambios, consultar a las partes

⁶⁸ Comunicación de Colombia, párrafos 86 y 87. Véase también *supra*, párrafo 20.

⁶⁹ Colombia aduce que los artículos 3-8 del Decreto 4669/2005 requieren que los nuevos procedimientos propuestos sean examinados por el Grupo de Racionalización y Autorización de Trámites y por los Comités Sectoriales y Comités Intersectoriales del Departamento Administrativo de Función Pública. (Comunicación de Colombia, párrafo 88.)

⁷⁰ Cámara de Representantes de Colombia, Decreto 4669 de 2005 (diciembre 21), Diario Oficial N° 46.130 de 22 de diciembre de 2005.

⁷¹ El Congreso de Colombia, Ley 962 de 2005 (julio 8), Diario Oficial N° 46.023 de 6 de septiembre de 2005.

⁷² Comunicación de Colombia, párrafo 88.

⁷³ Comunicación de Colombia, párrafos 89 y 90. Según Colombia, la función y las competencias del Comité Triple A están establecidas en los Decretos 403 de 3 de marzo de 1993; 2553 de 23 de diciembre de 1999, 210 de 3 de febrero de 2003, y 3303 de 25 de septiembre de 2006. (Comunicación de Colombia, nota 56 al párrafo 90 (donde se hace referencia a la Prueba documental 5 presentada por Colombia en este arbitraje).)

⁷⁴ Comunicación de Colombia, párrafos 91 y 92. Con arreglo al párrafo 25 del artículo 189 de la Constitución de Colombia, incumbe al Presidente modificar las leyes y reglamentos que afectan al régimen aduanero y regular el comercio exterior.

⁷⁵ Comunicación de Colombia, párrafo 94 (donde se cita el laudo del Árbitro, *CE - Subvenciones a la exportación de azúcar (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 88, en el que a su vez se hace referencia al laudo del Árbitro, *Canadá - Patentes para productos farmacéuticos (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 50; y laudo del Árbitro, *Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd) (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 60).

afectadas y hacer las modificaciones consiguientes que se consideren necesarias".⁷⁶ Añade que la modificación tanto del mecanismo relativo a los precios indicativos como de la medida relativa a los puertos de entrada obligará a examinar las consecuencias de esas modificaciones en "todo el marco jurídico de lucha contra el contrabando".⁷⁷ Otro árbitro ha atribuido anteriormente "cierta importancia" a un "examen ... de la manera en que la legislación propuesta repercutirá en el régimen reglamentario existente" a efectos del proceso de aprobación de la legislación para la aplicación.⁷⁸ Colombia observa también analogías con la declaración de otro árbitro de que la "complejidad técnica"⁷⁹ de la aplicación de un régimen para la asignación de los derechos antidumping es pertinente en cuanto que "circunstancia del caso" para determinar el plazo prudencial.

29. Colombia rechaza el argumento de Panamá de que la medida de aplicación no es particularmente compleja porque es posible lograr el cumplimiento con una simple modificación del texto o la derogación de una disposición determinada. Recuerda que no corresponde al Árbitro pronunciarse sobre los medios de aplicación que ha escogido ni sobre si con un método de aplicación distinto podría haberse logrado el cumplimiento en un plazo más breve.⁸⁰ Sostiene además que su legislación para la aplicación puede, o bien aumentar el número de puertos por los que las importaciones procedentes de Panamá pueden entrar, o bien suprimir la declaración de importación anticipada, garantizando al mismo tiempo la eficacia del control aduanero y la observancia de las disposiciones aduaneras. Un árbitro ha observado que la necesidad de salvaguardar la moral pública y el orden público aumentaría "la complejidad de cualquier solución legislativa"⁸¹ que autorizara los juegos de azar o las apuestas por Internet. Colombia sugiere que, de manera análoga, en las circunstancias del presente caso, "cuantos más sean los puertos por los que se permita el acceso, más legislación de salvaguardia tendrá que promulgarse para velar por que el objetivo de lucha contra el contrabando no se vea anulado".⁸²

c) Importancia de las medidas en el ordenamiento interno

30. Colombia aduce también que en el caso concreto de Colombia la importancia de las medidas también justifica un plazo para la aplicación de como mínimo 15 meses. Recuerda que en el asunto

⁷⁶ Comunicación de Colombia, párrafo 95 (donde se cita el laudo del Árbitro, *Canadá - Patentes para productos farmacéuticos (párrafo 3 c) del artículo 21*), párrafo 50).

⁷⁷ Comunicación de Colombia, párrafo 96.

⁷⁸ Comunicación de Colombia, párrafo 96 (donde se cita el laudo del Árbitro, *Estados Unidos - Juegos de azar (párrafo 3 c) del artículo 21*), párrafo 46).

⁷⁹ Comunicación de Colombia, párrafo 97 (donde se cita el laudo del Árbitro, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México) (párrafo 3 c) del artículo 21*), párrafo 61).

⁸⁰ Comunicación de Colombia, párrafo 98.

⁸¹ Comunicación de Colombia, párrafo 99 (donde se cita el laudo del Árbitro, *Estados Unidos - Juegos de azar (párrafo 3 c) del artículo 21*), párrafo 47).

⁸² Comunicación de Colombia, párrafo 101.

Chile - Sistema de bandas de precios el Árbitro consideró que la "función singular [del sistema de bandas de precios] y su repercusión"⁸³ en la sociedad chilena era un factor pertinente para determinar el plazo prudencial.

31. Según Colombia, el Grupo Especial reconoció la existencia de un grave problema de contrabando originario de Panamá vinculado al lavado de dinero y el tráfico de estupefacientes, así como que la subfacturación y el contrabando representaba "para Colombia una realidad relativamente más importante que para muchos otros países".⁸⁴ Colombia aduce que las medidas relativas a los precios indicativos y los puertos de entrada eran parte del "conjunto de medidas reglamentarias"⁸⁵ adoptadas para combatir esos problemas, que socavaban la estabilidad económica, social y política de Colombia. A juicio de Colombia, la importancia que reviste asegurarse de que las nuevas medidas aborden las complejas cuestiones económicas, sociales y políticas que Colombia afronta, y de que esas medidas "se integren con una perturbación mínima de la eficacia del régimen existente de lucha contra el contrabando"⁸⁶, justifica la determinación de un plazo más largo para la aplicación.

d) Condición de país en desarrollo

32. Por último, Colombia aduce que el párrafo 2 del artículo 21 del ESD requiere que la condición de país en desarrollo de Colombia se tenga en cuenta al determinar el plazo prudencial para la aplicación. Remitiéndose a anteriores arbitrajes, Colombia sostiene que el párrafo 2 del artículo 21 requiere que el árbitro "tenga presentes en general"⁸⁷ las dificultades que un país en desarrollo puede afrontar al aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD, tales como "graves problemas económicos y financieros".⁸⁸ Colombia también recuerda que en las "circunstancias inhabituales" del asunto *Chile - Sistema de bandas de precios* el Árbitro no creyó necesario optar por un plazo más largo o más corto⁸⁹, porque el Miembro al que incumbía la aplicación no había indicado ningún "obstáculo específico" que afrontara como país en desarrollo, y el Miembro reclamante (que también era un país en desarrollo) estaba experimentando "desalentadoras dificultades financieras" en aquel

⁸³ Comunicación de Colombia, párrafo 103 (donde se cita el laudo del Árbitro, *Chile - Sistema de bandas de precios* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 48).

⁸⁴ Comunicación de Colombia, párrafo 104 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.566).

⁸⁵ Comunicación de Colombia, párrafo 104.

⁸⁶ Comunicación de Colombia, párrafo 106.

⁸⁷ Comunicación de Colombia, párrafo 108 (donde se cita el laudo del Árbitro, *Argentina - Piel y cueros* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 51, donde a su vez se cita el laudo del Árbitro, *Chile - Bebidas alcohólicas* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 45).

⁸⁸ Comunicación de Colombia, párrafo 108 (donde se hace referencia al laudo del Árbitro, *Argentina - Piel y cueros* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 51 donde a su vez se cita el laudo del Árbitro, *Indonesia - Automóviles* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 24).

⁸⁹ Comunicación de Colombia, párrafo 111 (donde se hace referencia al laudo del Árbitro, *Chile - Sistema de bandas de precios* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 56).

momento.⁹⁰ En contraste, en el presente caso, Colombia sostiene que es un país en desarrollo "afectado por la crisis económica mundial, en lucha continua contra el lavado de dinero y el tráfico de estupefacientes relacionados con el contrabando", y que no hay prueba alguna de que Panamá esté experimentando actualmente "desalentadoras dificultades financieras".⁹¹

33. Habida cuenta de lo anteriormente expuesto, Colombia me solicita que determine que el "plazo prudencial" para la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD en la presente diferencia sea de 15 meses contados desde la fecha de adopción del informe del Grupo Especial por el OSD, por lo que expiraría el 20 de agosto de 2010.⁹²

B. Panamá

34. Panamá me solicita que determine que el "plazo prudencial" para la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD en esta diferencia sea de 4 meses y 19 días desde la fecha de adopción del informe del Grupo Especial por el OSD, es decir, hasta el 9 de octubre de 2009.

35. Panamá aduce que una lectura conjunta de los párrafos 1 y 3 del artículo 21 del ESD sugiere que el "pronto" cumplimiento significa un cumplimiento "inmediato". Sin embargo, si "no es factible" cumplir inmediatamente, el párrafo 3 c) del artículo 21 concede al Miembro al que incumbe la aplicación un plazo prudencial para hacerlo. Panamá sostiene que corresponde a Colombia, como Miembro al que incumbe la aplicación, la carga de demostrar que el plazo que está solicitando para la aplicación es "prudencial".⁹³ Panamá considera que Colombia no ha satisfecho esa carga.

36. Panamá sostiene que el Árbitro, al determinar en este caso el plazo prudencial para la aplicación, debe tener en cuenta los siguientes "principios generales"⁹⁴ detallados por anteriores árbitros al determinar el plazo prudencial para la aplicación: el Miembro al que incumbe la aplicación debe iniciarla desde la fecha de adopción de las recomendaciones y resoluciones del OSD⁹⁵; el Miembro al que incumbe la aplicación goza de discrecionalidad para elegir los medios de

⁹⁰ Comunicación de Colombia, párrafos 111 y 112 (donde se cita el laudo del Árbitro, *Chile - Sistema de bandas de precios* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 56).

⁹¹ Comunicación de Colombia, párrafo 113.

⁹² Comunicación de Colombia, párrafo 115.

⁹³ Comunicación de Panamá, párrafo 26 (donde se hace referencia al laudo del Árbitro, *Canadá - Patentes para productos farmacéuticos* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 47; laudo del Árbitro, *Estados Unidos - Ley de 1916* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 32; y laudo del Árbitro, *Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd)* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 44).

⁹⁴ Comunicación de Panamá, párrafo 28.

⁹⁵ Comunicación de Panamá, párrafo 30 (donde se hace referencia al laudo del Árbitro, *CE - Trozos de pollo* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 66).

aplicación⁹⁶, pero esa discrecionalidad no constituye un derecho "irrestricto" a elegir cualquier método de aplicación; el mandato del árbitro está limitado a determinar *cuándo* puede lograrse el cumplimiento, pero esa determinación está estrechamente relacionada con la cuestión de *cómo* se propone el Miembro proceder a la aplicación⁹⁷; el Miembro al que incumbe la aplicación debe establecer que el plazo propuesto es el "plazo más breve posible" en el marco de su ordenamiento jurídico interno para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD⁹⁸; aunque no es obligado recurrir a procedimientos de cumplimiento "extraordinarios"⁹⁹, cabe esperar que el Miembro al que incumbe la aplicación aproveche toda la flexibilidad que le ofrece su ordenamiento jurídico interno para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD¹⁰⁰; el Miembro al que incumbe la aplicación no debe incluir en su método de aplicación objetivos ajenos a las recomendaciones y resoluciones específicas del OSD¹⁰¹, como el objetivo más amplio de proceder a una reforma global del ordenamiento interno afectado¹⁰², si esa inclusión prolongaría el plazo para la aplicación; y el Miembro al que ésta incumbe no debe utilizar el plazo para la aplicación para realizar estudios o consultar a expertos a fin de demostrar la compatibilidad de una medida cuya incompatibilidad con la OMC ya se ha constatado.¹⁰³

37. A juicio de Panamá, el hecho de que Colombia tal vez necesite hacer frente a los problemas subyacentes de la lucha contra el fraude aduanero y el contrabando, el lavado de dinero y el tráfico de estupefacientes no es pertinente para determinar el plazo prudencial. Panamá destaca que la supresión o modificación de una medida en el proceso de aplicación es algo distinto de la supresión de las

⁹⁶ Comunicación de Panamá, párrafo 30 (donde se hace referencia al laudo del Árbitro, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 41; y laudo del Árbitro, *Brasil - Neumáticos recauchutados* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 48, donde a su vez se cita el laudo del Árbitro, *CE - Hormonas* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 38).

⁹⁷ Comunicación de Panamá, párrafo 30 (donde se hace referencia al laudo del Árbitro, *Brasil - Neumáticos recauchutados* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 47).

⁹⁸ Comunicación de Panamá, párrafo 30 (donde se hace referencia al laudo del Árbitro, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 43; y laudo del Árbitro, *Brasil - Neumáticos recauchutados* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 51, donde a su vez se hace referencia al laudo del Árbitro, *Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd)* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 44).

⁹⁹ Comunicación de Panamá, párrafo 30 (donde se hace referencia al laudo del Árbitro, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 42; y laudo del Árbitro, *Brasil - Neumáticos recauchutados* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 48, donde a su vez se hace referencia al laudo del Árbitro, *Japón - DRAM (Corea)* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 25).

¹⁰⁰ Comunicación de Panamá, párrafo 30 (donde se hace referencia al laudo del Árbitro, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 42; y laudo del Árbitro, *Brasil - Neumáticos recauchutados* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 48, donde a su vez se hace referencia al laudo del Árbitro, *Japón - DRAM (Corea)* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 25).

¹⁰¹ Comunicación de Panamá, párrafo 30 (donde se hace referencia al laudo del Árbitro, *CE - Subvenciones a la exportación de azúcar* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 69).

¹⁰² Comunicación de Panamá, párrafo 30 (donde se hace referencia al laudo del Árbitro, *CE - Preferencias arancelarias* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 48).

¹⁰³ Comunicación de Panamá, párrafo 30 (donde se hace referencia al laudo del Árbitro, *Australia - Salmón* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 35, donde a su vez se cita el laudo del Árbitro, *CE - Hormonas* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 39).

"condiciones económicas, sociales o de otra naturaleza, subyacentes"¹⁰⁴ que justificaron la adopción de esa medida. Por tanto, para determinar el plazo prudencial para la aplicación no deben tenerse en cuenta "consideraciones extrajurídicas".¹⁰⁵ Si el Miembro al que incumbe la aplicación no establece que el plazo propuesto es el plazo más breve posible para la aplicación en el marco de su ordenamiento jurídico interno, el árbitro tiene que determinar el plazo más breve sobre la base de las pruebas presentadas por las partes.¹⁰⁶

1. Medios de aplicación previstos por lo que respecta a los precios indicativos y las restricciones de los puertos de entrada

38. Panamá critica a Colombia por no haber proporcionado al Árbitro información apropiada sobre el "alcance adecuado" y el "contenido específico" de su medida de aplicación.¹⁰⁷ Según Panamá, Colombia sigue simplemente reflexionando sobre la manera en que podría aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD.¹⁰⁸ Recuerda que incumbe al Miembro que ha de proceder a la aplicación indicar los medios de aplicación, porque "cuanta más información se tenga acerca de los detalles de la medida de aplicación, con más orientación contará un árbitro para elegir un plazo prudencial".¹⁰⁹ Al indicar que aún sigue "estudiando sus opciones", Colombia no ha proporcionado información ni siquiera sobre los "aspectos generales" de sus medidas de aplicación, lo que hace más difícil la tarea del Árbitro.¹¹⁰

39. Además, Panamá sostiene que Colombia no ha proporcionado información precisa sobre el tiempo que necesita para la aplicación. Aunque Colombia solicita inicialmente un plazo prudencial de 15 meses¹¹¹, después alude a un plazo prudencial de "*como mínimo*" 15 meses.¹¹² No obstante, Panamá sugiere que el número total de meses indicado por Colombia para la aplicación de las constataciones del Grupo Especial sobre las medidas relativas a los precios indicativos y los puertos

¹⁰⁴ Comunicación de Panamá, párrafo 6 (donde se hace referencia al laudo del Árbitro, *Argentina - Piel y cueros (párrafo 3 c) del artículo 21*), párrafo 41).

¹⁰⁵ Comunicación de Panamá, párrafo 7.

¹⁰⁶ Comunicación de Panamá, párrafo 32 (donde se hace referencia al laudo del Árbitro, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México) (párrafo 3 c) del artículo 21*), párrafo 43; laudo del Árbitro, *Brasil - Neumáticos recauchutados (párrafo 3 c) del artículo 21*), párrafo 51, donde a su vez se hace referencia al laudo del Árbitro, *Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd) (párrafo 3 c) del artículo 21*), párrafo 44).

¹⁰⁷ Comunicación de Panamá, párrafo 35.

¹⁰⁸ Comunicación de Panamá, párrafo 35.

¹⁰⁹ Comunicación de Panamá, párrafo 36 (donde se cita el laudo del Árbitro, *Chile - Sistema de bandas de precios (párrafo 3 c) del artículo 21*), párrafo 37).

¹¹⁰ Comunicación de Panamá, párrafo 36.

¹¹¹ Comunicación de Panamá, párrafo 37 (donde se hace referencia a la comunicación de Colombia, párrafo 3).

¹¹² Comunicación de Panamá, párrafo 37 (donde se hace referencia a la comunicación de Colombia, párrafo 65). (las cursivas figuran en el original)

de entrada supera con mucho los 15 meses: entre 27 y 42 meses para los precios indicativos¹¹³, y entre 22 y 30 meses para la medida relativa a los puertos de entrada.¹¹⁴ Panamá añade que Colombia no ha aclarado suficientemente las etapas y el marco temporal necesarios para aplicar la constatación del Grupo Especial sobre los precios indicativos, y presenta estimaciones contradictorias del marco temporal necesario para aplicar la constatación del Grupo Especial relativa a las restricciones de los puertos de entrada.¹¹⁵

40. Panamá aduce asimismo que Colombia se ha abstenido de adoptar medidas concretas para la aplicación desde la adopción del informe del Grupo Especial por el OSD. Observa que el Miembro al que incumbe la aplicación debe iniciarla desde la fecha de adopción de las recomendaciones y resoluciones del OSD¹¹⁶, y que si el árbitro percibe que no lo ha hecho deberá tenerlo en cuenta al determinar el plazo prudencial.¹¹⁷ Si Colombia sólo ha emprendido un examen preliminar interno por lo que respecta a la aplicación, Panamá aduce que "un mero examen no constituye aplicación" y "tiene que haber algo más para demostrar que un Miembro está tomando medidas conducentes a la aplicación".¹¹⁸ En consecuencia, Panamá sostiene que ninguna demora causada por la inacción de Colombia hasta la fecha puede justificar un plazo más largo para la aplicación. Panamá destaca también que Colombia, después de la adopción de las recomendaciones y resoluciones del OSD, adoptó la Resolución 6816/2009¹¹⁹, que prorrogó la medida relativa a los puertos de entrada hasta el 31 de diciembre de 2009.¹²⁰ Según Panamá, de no ser por esa prórroga, la medida relativa a los puertos de entrada habría expirado, y Colombia se habría puesto en conformidad. Por tanto, Colombia, en lugar de adoptar medidas conducentes a la aplicación desde la adopción del informe del Grupo Especial por el OSD, ha "decidido mantener la medida incompatible con la OMC"¹²¹ y posponer el proceso de aplicación.

41. Panamá observa también que el párrafo 7 del artículo 3 del ESD dispone que "el primer objetivo del mecanismo de solución de diferencias será en general conseguir la supresión de las

¹¹³ Comunicación de Panamá, párrafo 37 (donde se hace referencia a la comunicación de Colombia, párrafos 30-45).

¹¹⁴ Comunicación de Panamá, párrafo 37 (donde se hace referencia a la comunicación de Colombia, párrafos 46-56 y 83-92).

¹¹⁵ Comunicación de Panamá, párrafo 38 (donde se hace referencia a la comunicación de Colombia, párrafos 37, 91 y 92).

¹¹⁶ Comunicación de Panamá, párrafo 39 (donde se hace referencia al laudo del Árbitro, *CE - Trozos de pollo* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 66).

¹¹⁷ Comunicación de Panamá, párrafo 41 (donde se cita el laudo del Árbitro, *Estados Unidos - Artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 46).

¹¹⁸ Comunicación de Panamá, párrafo 42 (donde se cita el laudo del Árbitro, *CE - Trozos de pollo* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 66).

¹¹⁹ Comunicación de Panamá, párrafo 43 (donde se hace referencia a la Prueba documental 6 presentada por Panamá en este arbitraje).

¹²⁰ Comunicación de Panamá, párrafo 43.

¹²¹ Comunicación de Panamá, párrafo 44.

medidas de que se trate". Por tanto, según Panamá, la supresión de las medidas incompatibles debe ser el medio de aplicación preferido. Panamá, aunque reconoce que el Miembro al que incumbe la aplicación goza de "discrecionalidad al elegir los medios de aplicación que considere más adecuados"¹²², afirma que no tiene "un derecho irrestricto a elegir cualquier método de aplicación".¹²³ Por tanto, el Árbitro deberá considerar si "la medida de aplicación está comprendida en el ámbito de las medidas admisibles que pueden adoptarse para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD".¹²⁴ Según Panamá, cualquier medida que no sea la supresión de las medidas relativas a los precios indicativos y los puertos de entrada quedaría fuera del ámbito admisible de medidas de aplicación. Esto es así porque cualquier medida adoptada para sustituir por un sistema obligatorio de "garantías" el "pago" estipulado por la medida relativa a los precios indicativos infringiría lo dispuesto en el artículo 13 del *Acuerdo sobre Valoración en Aduana*.¹²⁵ De manera análoga, cualquier medida que mantenga las restricciones de los puertos disponibles para la entrada de mercancías procedentes de Panamá sería incompatible con el artículo XI del GATT de 1994.¹²⁶ Además, cabe esperar que el Miembro al que incumbe la aplicación aproveche toda la flexibilidad que su ordenamiento jurídico interno le ofrece a esos efectos, sin recurrir a medios "extraordinarios".¹²⁷ Según Panamá, Colombia puede suprimir las medidas recurriendo a medios administrativos ordinarios.

42. Además, Panamá considera que Colombia, para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD, no tiene que emprender una reforma exhaustiva de su régimen de control y observancia de las disposiciones aduaneras. Rechaza el argumento de Colombia de que las constataciones del Grupo Especial sobre el uso de precios indicativos "afectan a un gran número de disposiciones de la Ley de Aduanas y la Resolución 4240 relativas al proceso de importación, el control aduanero, el levante sujeto a garantías y la valoración en aduana".¹²⁸ A juicio de Panamá, las constataciones del Grupo Especial se centraron concretamente en el párrafo 5 e) del artículo 128 del Decreto 2685/1999, el párrafo 7 del artículo 172 de la Resolución 4240/2000 y las diversas resoluciones por las que se establecen precios indicativos para las mercancías procedentes de Panamá, cuya incompatibilidad con los artículos 1, 2, 3, 5 y 6 y los apartados b) y f) del párrafo 2 del artículo 7 del *Acuerdo sobre*

¹²² Comunicación de Panamá, párrafo 46 (donde se cita el laudo del Árbitro, *Japón - DRAM (Corea)* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 25).

¹²³ Comunicación de Panamá, párrafo 46 (donde se cita el laudo del Árbitro, *Brasil - Neumáticos recauchutados* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 48, donde a su vez se cita el laudo del Árbitro, *CE - Subvenciones a la exportación de azúcar* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 69).

¹²⁴ Comunicación de Panamá, párrafo 46 (donde se cita el laudo del Árbitro, *Brasil - Neumáticos recauchutados* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 48, donde a su vez se cita el laudo del Árbitro, *Japón - DRAM (Corea)* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 27).

¹²⁵ Comunicación de Panamá, párrafo 46.

¹²⁶ Comunicación de Panamá, párrafo 46.

¹²⁷ Comunicación de Panamá, párrafo 47 (donde se hace referencia al laudo del Árbitro, *Brasil - Neumático recauchutados* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 48).

¹²⁸ Comunicación de Panamá, párrafo 49 (donde se cita la comunicación de Colombia, párrafo 31).

Valoración en Aduana se constató. Por tanto, las obligaciones de aplicación de Colombia sólo afectan a esas medidas. Panamá también cuestiona la alegación de Colombia de que la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD exigirá la modificación de las disposiciones sobre garantías del Código de Comercio de Colombia. En opinión de Panamá, no está claro en qué modo esa modificación aseguraría que realmente los bancos y compañías de seguros ofrecieran garantías.¹²⁹ Según Panamá, el Grupo Especial declinó pronunciarse sobre si el pago previsto en el párrafo 5 e) del artículo 128 del Decreto 2685/1999 constituía una garantía en el sentido del artículo 13 del *Acuerdo sobre Valoración en Aduana*.¹³⁰ Además, si Colombia deseara modificar sus disposiciones sobre garantías a efectos aduaneros, no está claro por qué no podría hacerlo modificando sus reglamentos aduaneros.

43. Panamá rechaza asimismo el argumento de Colombia de que las constataciones del Grupo Especial pueden haber afectado al "fundamento jurídico básico"¹³¹ de la medida relativa a los puertos de entrada, a saber, el artículo 41 del Decreto 2685/1999, regulado por el artículo 39 de la Resolución 4240/2000, que permite limitar el número de puertos de entrada, de ser necesario, a efectos de control aduanero y observancia de las disposiciones aduaneras. Panamá observa que el artículo 41 del Decreto 2685/1999 no estaba comprendido en el mandato del Grupo Especial, por lo que Colombia no está obligada a modificar esa disposición para ponerse en conformidad. Aduce que la consideración pertinente es si las recomendaciones y resoluciones pertinentes del OSD requieren la medida de aplicación.¹³² Por tanto, aunque Colombia sigue estando libremente facultada para trabajar en la "tarea más amplia"¹³³ de revisar su régimen de control aduanero, a juicio de Panamá esa tarea no es una consideración pertinente por lo que respecta a la determinación por el Árbitro del plazo prudencial para la aplicación de las recomendaciones y resoluciones específicas del OSD.

44. Panamá destaca además que anteriores árbitros han declinado tener en cuenta "factores extrajurídicos"¹³⁴ que la legislación interna no considera concretamente necesarios para la supresión o modificación de las medidas en litigio. Por tanto, a juicio de Panamá, los siguientes "factores extrajurídicos" no son pertinentes para la determinación por el Árbitro del plazo prudencial: consultas con los sectores público y privado sobre la aplicación del nuevo sistema de control aduanero de

¹²⁹ Comunicación de Panamá, párrafo 51 (donde se cita la comunicación de Colombia, párrafo 42).

¹³⁰ Comunicación de Panamá, párrafo 52 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 7.79).

¹³¹ Comunicación de Panamá, párrafo 53 (donde se cita la comunicación de Colombia, párrafo 51).

¹³² Comunicación de Panamá, párrafo 53 (donde se cita el laudo del Árbitro, *CE - Preferencias arancelarias (párrafo 3 c) del artículo 21*), párrafo 31).

¹³³ Comunicación de Panamá, párrafo 54 (donde se hace referencia al laudo del Árbitro, *Argentina - Piel y cueros (párrafo 3 c) del artículo 21*), párrafo 47).

¹³⁴ Comunicación de Panamá, párrafo 56 (donde se hace referencia al laudo del Árbitro, *Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd) (párrafo 3 c) del artículo 21*), párrafo 61; y al laudo del Árbitro, *CE - Subvenciones a la exportación de azúcar (párrafo 3 c) del artículo 21*), párrafo 69).

Colombia¹³⁵; cambios del sistema computarizado de control aduanero de Colombia¹³⁶; y formación de los usuarios y los funcionarios de la DIAN en el nuevo mecanismo.¹³⁷

2. "Las circunstancias del caso"

45. Panamá recuerda asimismo que el párrafo 3 c) del artículo 21 contiene una directriz según la cual el plazo prudencial no debe exceder de 15 meses, pero los árbitros pueden apartarse de ella en función de las "circunstancias del caso". Según Panamá, anteriores árbitros, al determinar el plazo prudencial para la aplicación, han tenido en cuenta las siguientes circunstancias concretas: si los medios de aplicación son de carácter administrativo o legislativo¹³⁸; si los medios de aplicación previstos son complejos o simples; si en el proceso de aplicación hay etapas de carácter jurídicamente vinculante, en contraste con discrecionales¹³⁹; y si el Miembro ha promulgado en el pasado legislación similar para la aplicación.¹⁴⁰

a) Necesidad de adoptar medidas legislativas y reglamentarias

46. Panamá discrepa de Colombia en que la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD requiere adoptar medidas tanto legislativas como reglamentarias. Pone de relieve que tanto el Decreto 2685/1999 como la Resolución 4240/2000 son disposiciones administrativas del Poder Ejecutivo del Gobierno colombiano, y que en consecuencia no es preciso adoptar medidas legislativas para modificar o revocar disposiciones de esos instrumentos jurídicos.¹⁴¹ Además, como Colombia no está obligada a modificar las disposiciones sobre garantías de su Código de Comercio a fin de aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD, las demoras derivadas de los procedimientos legislativos no son pertinentes para la determinación del Árbitro.

¹³⁵ Comunicación de Panamá, párrafo 55 (donde se hace referencia a la comunicación de Colombia, párrafo 36). Panamá aduce también que el artículo 209 de la Constitución de Colombia sólo enuncia principios generales de transparencia, y no requiere que se celebren consultas específicas con el sector privado. (*Ibid.*, párrafo 56.)

¹³⁶ Comunicación de Panamá, párrafo 55 (donde se hace referencia a la comunicación de Colombia, párrafo 39).

¹³⁷ Comunicación de Panamá, párrafo 55 (donde se hace referencia a la comunicación de Colombia, párrafo 40).

¹³⁸ Comunicación de Panamá, párrafo 31 (donde se hace referencia al laudo del Árbitro, *CE - Hormonas* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 25).

¹³⁹ Comunicación de Panamá, párrafo 31 (donde se hace referencia al laudo del Árbitro, *CE - Hormonas* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafos 49-52).

¹⁴⁰ Comunicación de Panamá, párrafo 31 (donde se hace referencia al laudo del Árbitro, *Estados Unidos - Juegos de azar* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 55).

¹⁴¹ Comunicación de Panamá, párrafo 58.

47. Panamá recuerda que sólo tienen que ponerse en conformidad las medidas específicas cuya incompatibilidad ha sido constatada por el Grupo Especial.¹⁴² Sostiene que el plazo sugerido por Colombia para suprimir o modificar esos instrumentos no constituye el "plazo más breve posible" en el marco de su ordenamiento jurídico interno¹⁴³, porque no está claro si se necesitan todas las etapas esbozadas por Colombia.

48. En particular, Panamá rechaza el argumento de Colombia de que la modificación de artículos concretos del Decreto 2685/1999 requerirá un proceso interno de adopción de decisiones de la DIAN¹⁴⁴ de conformidad con el artículo 2 de la Resolución 457 de 20 de noviembre de 2008 ("Resolución 457/2008").¹⁴⁵ Panamá añade que el artículo 2 establece procedimientos para la introducción de una nueva prescripción¹⁴⁶, mientras que la modificación o supresión de las medidas relativas a los precios indicativos y los puertos de entrada no requeriría esa nueva prescripción. Panamá pone también en tela de juicio la estimación de Colombia de que el proceso interno de adopción de decisiones de la DIAN durará entre seis y nueve meses, porque ni la Resolución 457/2008 ni la Orden Administrativa N° 0002 de 8 de mayo de 2009¹⁴⁷ establecen marcos temporales específicos, salvo un plazo de 13 días laborables para la "formalización del procedimiento".¹⁴⁸ Panamá sugiere asimismo que ninguna modificación de los reglamentos en litigio tiene que someterse a examen por el Departamento de Administración Pública, de conformidad con el Decreto 4669/2005, ya que no parece que el artículo 2 de la Resolución 457/2008 requiera ese procedimiento de evaluación. En cualquier caso, Panamá señala que el Decreto 4669/2005 no prevé ningún marco temporal específico, a pesar de la estimación de Colombia de que su examen durará entre uno y dos meses.¹⁴⁹ Además, Panamá opina que Colombia no ha presentado ninguna prueba en

¹⁴² Panamá enumera el párrafo 5 e) del artículo 128 del Decreto 2685/1999; el párrafo 7 del artículo 172 de la Resolución 4240/2000; diversas resoluciones específicas por las que se establecen precios indicativos para determinados productos; y la Resolución 7373/2007, que constituye el fundamento jurídico para la medida relativa a los puertos de entrada. (Comunicación de Panamá, párrafo 64.)

¹⁴³ Comunicación de Panamá, párrafo 72.

¹⁴⁴ Comunicación de Panamá, párrafo 65 (donde se hace referencia a la comunicación de Colombia, párrafo 86). Según Panamá, esa disposición sólo es aplicable a actos administrativos, documentos y formularios de la DIAN, y en consecuencia no lo es a las modificaciones del Decreto 2685/1999, el cual es, antes bien, un Decreto emitido por el Presidente de Colombia.

¹⁴⁵ Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Resolución 457 de 2008 (noviembre 20), Diario Oficial N° 47.198 de 20 de noviembre de 2008 (Prueba documental 1 presentada por Colombia en este arbitraje).

¹⁴⁶ Comunicación de Panamá, párrafo 66 (donde se hace referencia al artículo 2 de la Resolución 457/2008).

¹⁴⁷ Dirección de Gestión Organizacional - Orden Administrativa 0002 (DIAN), de fecha 8 de mayo de 2009.

¹⁴⁸ Comunicación de Panamá, párrafo 67 (donde se hace referencia al párrafo 3 del artículo 2 de la Resolución 457/2008; y al párrafo 4.4.6 de la Dirección de Gestión Organizacional - Orden Administrativa 0002 (DIAN), de fecha 8 de mayo de 2009).

¹⁴⁹ Comunicación de Panamá, párrafo 68 (donde se hace referencia a la comunicación de Colombia, párrafo 88).

apoyo de sus afirmaciones de que: i) el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público estén obligados a examinar y aprobar la medida de aplicación¹⁵⁰; ii) la Oficina del Presidente tendrá que aprobar el proyecto de la nueva medida antes de su examen por la Oficina Jurídica del Presidente, su firma por el Presidente y la publicación en el Diario Oficial¹⁵¹; y iii) se necesitarían hasta tres meses para modificar las resoluciones pertinentes.¹⁵²

49. Panamá sostiene además que Colombia puede suprimir o modificar el párrafo 5 e) del artículo 128 del Decreto 2685/1999, relativo a los precios indicativos, recurriendo a medios administrativos ordinarios, porque el Presidente de Colombia está facultado para modificar el Decreto 2685/1999 tras oír las opiniones del Comité Triple A.¹⁵³ Aunque la legislación colombiana no establece un marco temporal específico para la modificación de ese Decreto, según el artículo 3 del Decreto 3303/2006 el Comité Triple A debe reunirse en sesión ordinaria cada tres meses, o en sesión extraordinaria en cualquier momento a petición de su Presidente (el Viceministro de Comercio).¹⁵⁴

50. De manera análoga, Panamá destaca que el párrafo 6 del artículo 28 del Decreto 4048/2008 confiere a la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera de la Administración de Aduanas de Colombia facultades para establecer, modificar y retirar precios de referencia, incluidos los precios indicativos.¹⁵⁵ Sugiere asimismo que el párrafo 12 del artículo 6 del Decreto 4048/2008 confiere a la Dirección General de la DIAN "facultades plenas" para revocar o modificar tanto la Resolución 7373/2007 como la Resolución 4240/2000.¹⁵⁶ Ninguna de esas disposiciones establece un marco temporal específico, ni requiere la participación de otros organismos gubernamentales en el proceso de adopción de decisiones.

51. Además, Panamá sostiene que el hecho de que Colombia hubiera anteriormente derogado medidas similares relativas a los precios indicativos y los puertos de entrada como consecuencia de una solución mutuamente acordada con Panamá pone de manifiesto que las medidas objeto de la presente diferencia pueden suprimirse o modificarse casi inmediatamente. Panamá observa que,

¹⁵⁰ Comunicación de Panamá, párrafo 69 (donde se hace referencia a la comunicación de Colombia, párrafo 89; Decreto 210/2003; y Decreto 4646/2006).

¹⁵¹ Comunicación de Panamá, párrafo 70 (donde se hace referencia a la comunicación de Colombia, párrafos 91 y 92).

¹⁵² Comunicación de Panamá, párrafo 71 (donde se hace referencia a la comunicación de Colombia, párrafo 92).

¹⁵³ Panamá observa, en particular, que el Presidente disfruta de esas facultades en virtud del artículo 189.25 de la Constitución de Colombia, el artículo 3 de la Ley 6 de 1971 y el artículo 2 de la Ley 7 de 1991. (Comunicación de Panamá, párrafo 73.)

¹⁵⁴ Comunicación de Panamá, párrafo 74.

¹⁵⁵ Panamá señala que el párrafo 6 del artículo 28 del Decreto 4048/2008 sustituyó al artículo 23 del Decreto 1071/1999 como disposición que confiere esas facultades. (Comunicación de Panamá, párrafo 78.)

¹⁵⁶ Panamá señala que el párrafo 12 del artículo 6 del Decreto 4048/2008 sustituyó al apartado i) del artículo 19 del Decreto 1071/1999 como disposición que confiere esas facultades. (Comunicación de Panamá, párrafos 81-83.)

cuando el 31 de octubre de 2006 llegó a una solución mutuamente acordada con Colombia, ésta suprimió las medidas relativas a los precios indicativos y los puertos de entrada el 1º de noviembre de 2006. Sostiene que Colombia está ahora, desde una perspectiva jurídica, en condiciones de adoptar medidas administrativas similares, sin recurrir a procedimientos extraordinarios. Rechaza el argumento de Colombia de que la actual situación es "fundamentalmente distinta", porque, a su juicio, el fundamento jurídico en el marco de la legislación colombiana para revocar o modificar las medidas en litigio es el mismo.¹⁵⁷ Panamá observa también que, contrariamente a lo que sugiere Colombia, la derogación, en 2006, de la medida relativa a los puertos de entrada no fue resultado de "procedimientos abreviados extraordinarios" en ejercicio de las facultades del Presidente en virtud del artículo 189 de la Constitución de Colombia, sino que fue, antes bien, dictada por el Director General de la DIAN en ejercicio de sus funciones ordinarias.¹⁵⁸

b) Complejidad de la medida

52. Panamá discrepa de Colombia en que la supuesta complejidad de las medidas relativas al control aduanero y la observancia de las disposiciones aduaneras de Colombia constituye una "circunstancia del caso" que justifica un plazo de aplicación de como mínimo 15 meses.¹⁵⁹ Panamá considera que las medidas no son complejas "en y por sí mismas"¹⁶⁰, y que el proceso para modificarlas no es complejo. A su juicio, lo que puede ser "complejo" es la "conflictividad" de esas medidas en Colombia.¹⁶¹ Sin embargo, varios árbitros han descartado la "conflictividad" de una medida como "circunstancia del caso" en su determinación del plazo prudencial.¹⁶²

c) Importancia de la medida en el ordenamiento interno

53. Panamá rechaza también la importancia de las medidas relativas a los precios indicativos y los puertos de entrada en el ordenamiento interno de Colombia como "circunstancia del caso" que justifica un plazo prudencial de como mínimo 15 meses. Panamá diferencia los elementos de hecho que el Árbitro tuvo ante sí en el asunto *Chile - Sistema de bandas de precios* de los elementos de

¹⁵⁷ Comunicación de Panamá, párrafo 87 (donde se hace referencia a la comunicación de Colombia, párrafo 61).

¹⁵⁸ Comunicación de Panamá, párrafo 88. Según Panamá, el Director General de la DIAN estaba facultado en virtud de lo dispuesto en los Decretos 1071/1999 y 2685/1999.

¹⁵⁹ Comunicación de Panamá, párrafo 91 (donde se hace referencia a la comunicación de Colombia, párrafo 93).

¹⁶⁰ Comunicación de Panamá, párrafo 92. Panamá observa que el párrafo 5 e) del artículo 128 del Decreto 2685/1999 y el párrafo 7 del artículo 172 de la Resolución 4240/2000 sólo tienen un párrafo cada uno, y que la Resolución 7373/2007 sólo tiene dos páginas.

¹⁶¹ Comunicación de Panamá, párrafo 92.

¹⁶² Comunicación de Panamá, párrafo 92 (donde se hace referencia al laudo del Árbitro, *Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd)* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 61; y laudo del Árbitro, *Chile - Sistema de bandas de precios* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 47).

hecho de esta diferencia. En aquélla, el hecho de que el sistema de bandas de precios de Chile hubiera sido uno de los "pilares más fundamentales de su política agraria durante casi 20 años" llevó al árbitro a constatar que estaba tan "esencialmente integrado"¹⁶³ en las políticas de Chile que "su función singular y su repercusión" en la sociedad chilena debía tenerse en cuenta como circunstancia pertinente. En contraste, las medidas relativas a los precios indicativos y los puertos de entrada de Colombia se han adoptado en el curso de los últimos cinco años.¹⁶⁴ Por tanto, Panamá sostiene que, al ser tan recientes esas medidas, Colombia no ha demostrado su "función singular y su repercusión" en la sociedad colombiana.¹⁶⁵

d) Condición de país en desarrollo

54. Por último, Panamá sostiene que el Árbitro no debe tener en cuenta la condición de país en desarrollo de Colombia al determinar la duración del plazo autorizado para la aplicación.¹⁶⁶ Destaca asimismo que si bien el Árbitro que se ocupó del asunto *Chile - Sistema de bandas de precios* reconoció que Chile, en cuanto país en desarrollo, podría haber tropezado con obstáculos en su aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD, también la Argentina afrontaba "dificultades" mientras se mantuviera la medida incompatible con las normas de la OMC, por lo que decidió no tener en cuenta la condición de Chile como país en desarrollo.¹⁶⁷ Panamá sugiere, por tanto, que Colombia no ha demostrado que se encuentra en una situación "económica y financiera extremadamente grave", que justificaría que se le concediera un plazo más largo para la aplicación.¹⁶⁸ Antes bien, lo que debe tenerse en cuenta es la condición del propio Panamá en cuanto país en desarrollo perjudicado durante los últimos cinco años por medidas que son incompatibles con las normas de la OMC.

55. A la luz de lo anteriormente expuesto, Panamá me solicita que determine que el plazo prudencial para la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD en esta diferencia sea de 4 meses y 19 días desde la adopción del informe del Grupo Especial por el OSD, de manera que expire el 9 de octubre de 2009.

¹⁶³ Comunicación de Panamá, párrafo 92 (donde se hace referencia al laudo del Árbitro, *Chile - Sistema de bandas de precios* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafos 46 y 48).

¹⁶⁴ Comunicación de Panamá, párrafo 92 (donde se hace referencia a la comunicación de Colombia, párrafo 104).

¹⁶⁵ Comunicación de Panamá, párrafo 92.

¹⁶⁶ Comunicación de Panamá, párrafo 93 (donde se cita el laudo del Árbitro, *Indonesia - Automóviles* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 24). Panamá aduce que en el asunto *Indonesia - Automóviles* la circunstancia del caso que llevó al Árbitro a conceder más tiempo para la aplicación fue la "situación económica y financiera extremadamente grave" que afrontaba Indonesia, y no su condición de país en desarrollo.

¹⁶⁷ Comunicación de Panamá, párrafo 94 (donde se cita el laudo del Árbitro, *Chile - Sistema de bandas de precios* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 56).

¹⁶⁸ Comunicación de Panamá, párrafo 95.

56. Subsidiariamente, Panamá me solicita que determine dos plazos prudenciales separados para la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD: un plazo más largo para la medida relativa a los precios indicativos, habida cuenta de que una modificación del Decreto 2685/1999 puede requerir la intervención presidencial y el examen por el Comité Triple A; y un plazo más breve para la medida relativa a los puertos de entrada, dado que la Resolución 7373/2007 y sus posteriores prórrogas pueden ser modificadas exclusivamente por la DIAN mediante procedimientos administrativos ordinarios.¹⁶⁹

III. Plazo prudencial

A. Cuestiones preliminares

1. Cuestión de procedimiento

57. Antes de pasar a la cuestión del plazo prudencial para la aplicación procederé a abordar una cuestión preliminar planteada durante la audiencia en este procedimiento de arbitraje. Adjuntas a la versión escrita de su declaración inicial, Colombia presentó sus Pruebas documentales 6 a 11, que contenían pruebas no presentadas anteriormente con su comunicación escrita. Panamá se opuso a la introducción de esas pruebas en la etapa de la audiencia. Adujo que la introducción de nuevas pruebas en una etapa tan tardía del procedimiento podría menoscabar su derecho al debido proceso, ya que no disponía de tiempo suficiente para examinarlas y comentarlas. Colombia respondió que las pruebas presentadas en la audiencia tenían por objeto refutar alegaciones formuladas por Panamá en su comunicación escrita, por lo que no planteaban ningún problema por lo que respecta a las debidas garantías procesales.

58. Tras examinar las pruebas presentadas por Colombia durante la audiencia determiné que la Prueba documental 6 de Colombia contenía un gráfico en el que se esbozaban de manera resumida las etapas concretas previstas por Colombia, en su comunicación escrita, para la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD. Panamá había presentado un gráfico similar en el párrafo 37 de su comunicación escrita. Decidí, por consiguiente, aceptar el gráfico que figuraba en la Prueba documental 6 presentada por Colombia como prueba en el presente procedimiento. Para llegar a mi determinación no estimé necesario recurrir a las pruebas que figuraban en las Pruebas documentales 7 a 11 presentadas por Colombia.

¹⁶⁹ Comunicación de Panamá, párrafos 99-101 (donde se hace referencia al laudo del Árbitro, *Estados Unidos - Juegos de azar (párrafo 3 c) del artículo 21*), párrafo 41). Panamá observa que en aquel caso el árbitro estudió si con arreglo al párrafo 3 c) del artículo 21 podía determinarse más de un plazo prudencial, aunque en última instancia no adoptó ninguna decisión al respecto.

59. Durante la audiencia también pedí a Colombia que presentara pruebas en apoyo de su afirmación de que el 17 de abril de 2009 se había establecido un Grupo de Trabajo Interinstitucional con objeto de examinar distintas alternativas para la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD. En respuesta, Colombia presentó un Ayuda Memoria elaborado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de Colombia, que contenía el acta de la primera reunión del Grupo de Trabajo y una lista de quiénes asistieron a ella. Decidí aceptar ese documento como prueba pertinente en este procedimiento.

2. Mandato del Árbitro

60. El informe del Grupo Especial sobre esta diferencia fue adoptado por el OSD el 20 de mayo de 2009. El 19 de junio de 2009 Colombia comunicó al OSD que tenía intención de cumplir sus recomendaciones y resoluciones, pero afirmó que para hacerlo necesitaría un plazo prudencial.¹⁷⁰ Como las partes no consiguieron llegar a un acuerdo sobre el plazo para la aplicación, el 30 de julio de 2009 el Director General consultó a las partes y me designó Árbitro para determinar un plazo prudencial. Acepté esa designación el 3 de agosto de 2009.

61. El párrafo 3 del artículo 21 del ESD estipula que si no es "factible" que un Miembro cumpla "inmediatamente" las recomendaciones y resoluciones del OSD, ese Miembro "dispondrá de un plazo prudencial para hacerlo". Mi función como Árbitro en este procedimiento es determinar ese plazo prudencial, teniendo debidamente en cuenta las disposiciones pertinentes del ESD y, concretamente, las siguientes orientaciones enunciadas en el párrafo 3 del artículo 21:

... El plazo prudencial será:

- c) un plazo determinado mediante arbitraje vinculante ... En dicho arbitraje, una directriz para el árbitro ha de ser que el plazo prudencial para la aplicación de las recomendaciones del grupo especial o del Órgano de Apelación no deberá exceder de 15 meses a partir de la fecha de adopción del informe del grupo especial o del Órgano de Apelación. Ese plazo podrá, no obstante, ser más corto o más largo, según las circunstancias del caso. (no se reproducen las notas de pie de página)

62. Tengo presente el contexto en el que figura el párrafo 3 c) del artículo 21. El párrafo 1 del artículo 21 del ESD dispone que el "pronto cumplimiento" es esencial para la eficaz solución de las diferencias en la OMC. Además, la parte introductoria del párrafo 3 del artículo 21 indica que sólo se dispondrá de un "plazo prudencial" si "no [es] factible cumplir inmediatamente" las recomendaciones y resoluciones del OSD. Coincido con el Árbitro que se ocupó del asunto *CE - Hormonas* en que esos

¹⁷⁰ WT/DSB/M/270, párrafo 51.

elementos contextuales sugieren que el "plazo prudencial", en el sentido del párrafo 3 del artículo 21 del ESD, "debe ser el plazo más breve posible, en el marco del ordenamiento jurídico del Miembro [al que incumbe la aplicación]".¹⁷¹

63. En general se acepta que mi mandato en este procedimiento del párrafo 3 c) del artículo 21 se limita a determinar el "plazo prudencial" para la aplicación en la diferencia subyacente planteada en la OMC. En cumplimiento de ese mandato limitado, reconozco que el Miembro al que incumbe la aplicación disfruta de una cierta discrecionalidad para escoger los medios de aplicación que considere más adecuados. Como antes que yo han hecho otros árbitros, considero que mi mandato guarda relación con el *momento* en que el Miembro al que incumbe la aplicación debe haber logrado el cumplimiento, no con la *manera* en la que ese Miembro lo logra.¹⁷² Sin embargo, *el momento* en que un Miembro tiene que haber cumplido no puede determinarse aislándolo de los medios escogidos para la aplicación. A fin de "determinar *cuándo* debe cumplir un Miembro, es posible que sea necesario considerar *cómo* se propone hacerlo".¹⁷³ Por tanto, los medios de aplicación a los que puede recurrir el Miembro de que se trate constituyen una consideración pertinente para mi determinación con arreglo al párrafo 3 c) del artículo 21.¹⁷⁴

64. Aunque un Miembro al que incumbe la aplicación está facultado para escoger los medios de aplicación, esas facultades no constituyen un "derecho irrestricto a elegir cualquier método de aplicación".¹⁷⁵ A mi juicio, la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD en este caso es una "obligación de resultado", y en consecuencia los medios de aplicación elegidos deben ser por su forma, naturaleza y contenido aptos para lograr el cumplimiento, y además deben ser compatibles con los acuerdos abarcados.¹⁷⁶ Por tanto, aunque soy consciente de que la evaluación de si las

¹⁷¹ Laudo del Árbitro, *CE - Hormonas* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 26.

¹⁷² Véase el laudo del Árbitro, *Estados Unidos - Acero Inoxidable (México)* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 41; laudo del Árbitro, *Brasil - Neumáticos recauchutados* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 47; laudo del Árbitro, *Japón - DRAM (Corea)* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 26; laudo del Árbitro, *CE - Trozos de pollo* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 49; y laudo del Árbitro, *Canadá - Patentes para productos farmacéuticos* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 41.

¹⁷³ Laudo del Árbitro, *Japón - DRAM (Corea)* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 26. (las cursivas figuran en el original)

¹⁷⁴ Laudo del Árbitro, *Japón - DRAM (Corea)* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 27.

¹⁷⁵ Laudo del Árbitro, *CE - Subvenciones a la exportación de azúcar* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 69.

¹⁷⁶ Véase el laudo del Árbitro, *CE - Hormonas* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 38. Véase también el laudo del Árbitro, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 41; laudo del Árbitro, *Brasil - Neumáticos recauchutados* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 48; laudo del Árbitro, *Japón - DRAM (Corea)* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 25 (donde se hace referencia al laudo del Árbitro, *CE - Trozos de pollo* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 49, donde a su vez se hace referencia al laudo del Árbitro, *Canadá - Patentes para productos farmacéuticos* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafos 41-43; laudo del Árbitro, *Chile - Sistema de bandas de precios* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 32; laudo del Árbitro, *CE - Preferencias arancelarias* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 30; laudo del Árbitro, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos*

medidas finalmente destinadas a cumplir son compatibles con las normas de la OMC es propia de un procedimiento del párrafo 5 del artículo 21, al hacer mi determinación con arreglo al párrafo 3 c) del artículo 21 debo tomar en consideración "si la medida de aplicación está comprendida en el ámbito de las medidas admisibles que pueden adoptarse para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD".¹⁷⁷ Además, coincido con el Árbitro que se ocupó del asunto *CE - Subvenciones a la exportación de azúcar* en que "el método elegido debe ser tal que se pueda aplicar en un plazo prudencial de conformidad con las directrices que figuran en el párrafo 3 c) del artículo 21".¹⁷⁸ Por lo demás, aunque el Miembro al que incumbe la aplicación es libre de iniciar reformas más amplias de su legislación interna en el proceso de aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD, esos objetivos no justifican un plazo más largo para la aplicación. Mi determinación por lo que respecta al plazo prudencial para la aplicación de esas recomendaciones y resoluciones debe centrarse en el plazo más breve posible que en virtud del ordenamiento jurídico del Miembro al que incumbe la aplicación se necesite para poner las medidas concretas cuya incompatibilidad se ha constatado en conformidad con las obligaciones que corresponden a ese Miembro en el marco de la OMC.¹⁷⁹

65. Al igual que en el pasado han hecho otros árbitros, también considero que cabe esperar que el Miembro al que incumbe la aplicación aproveche cuanta flexibilidad le ofrezca su ordenamiento jurídico para aplicar con prontitud las recomendaciones y resoluciones del OSD.¹⁸⁰ Así lo justifica la importancia que reviste satisfacer la obligación de cumplir inmediatamente las recomendaciones y resoluciones del OSD, que han establecido que determinadas medidas son incompatibles con las obligaciones que corresponden a un Miembro en el marco de la OMC. Esto, sin embargo, no incluye necesariamente un recurso a procedimientos "extraordinarios".¹⁸¹

petrolíferos (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 26; laudo del Árbitro, *Estados Unidos - Juegos de azar* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 33; y laudo del Árbitro, *CE - Subvenciones a la exportación de azúcar* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 69).

¹⁷⁷ Laudo del Árbitro, *Japón - DRAM (Corea)* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 27.

¹⁷⁸ Laudo del Árbitro, *CE - Subvenciones a la exportación de azúcar* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 69.

¹⁷⁹ Véase el laudo del Árbitro, *CE - Preferencias arancelarias* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 31.

¹⁸⁰ Véase el laudo del Árbitro, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 42; laudo del Árbitro, *Brasil - Neumáticos recauchutados* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 48; laudo del Árbitro, *Japón - DRAM (Corea)* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 25 (donde se hace referencia al laudo del Árbitro, *CE - Trozos de pollo* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 49, donde a su vez se hace referencia al laudo del Árbitro, *Chile - Sistema de bandas de precios* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 39; laudo del Árbitro, *CE - Preferencias arancelarias* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 36; y laudo del Árbitro, *Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd)* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 64).

¹⁸¹ Véase el laudo del Árbitro, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 42 (donde se hace referencia al laudo del Árbitro, *Brasil - Neumáticos recauchutados* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 48, donde a su vez se hace referencia al laudo del Árbitro, *Japón - DRAM (Corea)* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 25; laudo del Árbitro, *CE - Trozos de pollo* (párrafo 3 c) del

66. Observo, además, que las partes han expresado opiniones divergentes sobre la asignación de la carga de la prueba en el marco de lo dispuesto en el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD. Colombia aduce que incumbía a Panamá, como parte que solicita un apartamiento de la directriz de 15 meses enunciada en el párrafo 3 c) del artículo 21, demostrar que las "circunstancias del caso" justifican un plazo más breve para la aplicación.¹⁸² Panamá responde que Colombia, como Miembro al que incumbe la aplicación, está obligada a demostrar que el plazo que solicita para la aplicación es "prudencial".¹⁸³

67. Me oriento en laudos de anteriores árbitros que asignan al Miembro al que incumbe la aplicación la obligación de demostrar que, si el cumplimiento inmediato no es factible, el plazo que propone constituye un "plazo prudencial".¹⁸⁴ Esto, sin embargo, no dispensa al otro Miembro de presentar pruebas que respalden su afirmación de que el plazo solicitado por el Miembro al que incumbe la aplicación no es "prudencial" y de que un plazo más breve para la aplicación está justificado.

3. Medidas cuya incompatibilidad constató el Grupo Especial

68. A los efectos de este procedimiento de arbitraje con arreglo al párrafo 3 c) del artículo 21 me remito a las siguientes constataciones del Grupo Especial:

- el inciso e) del párrafo 5 del artículo 128 del Decreto N° 2685/1999 y el párrafo 7 del artículo 172 de la Resolución N° 4240/2000, así como las diversas resoluciones por las que se establecen precios indicativos¹⁸⁵, al requerir el uso de precios indicativos a efectos de valoración en aduana, son incompatibles "en sí mismos" con la obligación establecida en el *Acuerdo sobre Valoración en Aduana* de aplicar, en orden

artículo 21), párrafo 49; laudo del Árbitro, *Corea - Bebidas alcohólicas (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 42; laudo del Árbitro, *Chile - Sistema de bandas de precios (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 51; y laudo del Árbitro, *Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd) (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 74).

¹⁸² Comunicación de Colombia, párrafo 69.

¹⁸³ Comunicación de Panamá, párrafo 27.

¹⁸⁴ Véase el laudo del Árbitro, *Japón - DRAM (Corea) (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 28 (donde se hace referencia al laudo del Árbitro, *Canadá - Patentes para productos farmacéuticos (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 47; y al laudo del Árbitro, *Estados Unidos - Ley de 1916 (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 33).

¹⁸⁵ Resolución N° 7510/2007, modificada por la Resolución N° 11412/2007; Resolución N° 7511/2007; Resolución N° 7509/2007, modificada por la Resolución N° 11414/2007; Resolución N° 7512/2007, modificada por la Resolución N° 11415/2007 y la Resolución N° 7513/2007. (Véase el informe del Grupo Especial, párrafo 7.36.) En el curso de la audiencia, las partes confirmaron que algunas de las medidas por las que se establecen precios indicativos habían sido sustituidas por las Resoluciones 8812/2008 (Prueba documental 3 presentada por Panamá en este arbitraje) y 5516/2009 (Prueba documental 4 presentada por Panamá en este arbitraje).

secuencial, los métodos de valoración previstos en los artículos 1, 2, 3, 5 y 6 del Acuerdo¹⁸⁶;

- el inciso e) del párrafo 5 del artículo 128 del Decreto N° 2685/1999 y el párrafo 7 del artículo 172 de la Resolución N° 4240/2000, así como las diversas resoluciones por las que se establecen precios indicativos, al requerir el uso del más alto de dos valores o de un precio mínimo como valor en aduana de las mercancías de que se trate, son incompatibles "en sí mismos" con los apartados b) y f) del párrafo 2 del artículo 7 del *Acuerdo sobre Valoración en Aduana*¹⁸⁷; y
- la Resolución 7373/2007, modificada por la Resolución 7637/2007¹⁸⁸ (la "medida relativa a los puertos de entrada") es incompatible con el párrafo 1 del artículo I, las frases primera y segunda del párrafo 2 del artículo V, la primera frase del párrafo 6 del artículo V y el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994.¹⁸⁹

69. El Grupo Especial rechazó además la defensa de Colombia de que la medida relativa a los puertos de entrada estaba justificada al amparo del apartado d) del artículo XX del GATT de 1994 como medida necesaria para lograr la observancia de las leyes y reglamentos aduaneros de Colombia.¹⁹⁰ El Grupo Especial, aunque estimó que la medida relativa a los puertos de entrada estaba destinada a lograr la observancia del Decreto 2685/1999 y la Resolución 4240/2000¹⁹¹, y reconoció la importancia de la lucha contra la subfacturación y el lavado de dinero asociados al tráfico de estupefacientes¹⁹², constató que Colombia no había establecido que la medida relativa a los puertos de entrada contribuía a la lucha contra el fraude aduanero y el contrabando en Colombia.¹⁹³

70. El 15 de abril de 2009 se dio traslado a las partes del informe del Grupo Especial¹⁹⁴, que fue distribuido a los Miembros de la OMC el 27 de abril de 2009 y adoptado por el OSD el 20 de mayo de 2009. El Grupo Especial recomendó a Colombia que pusiera sus medidas en conformidad con las

¹⁸⁶ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.512 y 8.1.

¹⁸⁷ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.153 y 8.2.

¹⁸⁸ La vigencia de la Resolución 7373/2007 fue prorrogada hasta el 30 de junio de 2009 por la Resolución 1749/2008 (Prueba documental 5 presentada por Panamá en este arbitraje) y hasta el 31 de diciembre de 2009 por la Resolución 6816/2009 (Prueba documental 6 presentada por Panamá en este arbitraje).

¹⁸⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.5.

¹⁹⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.7.

¹⁹¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.543.

¹⁹² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.566.

¹⁹³ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.585, 7.588 y 7.618. Habida cuenta de esas constataciones, el Grupo Especial no analizó la cláusula introductoria del artículo XX del GATT de 1994.

¹⁹⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 1.8. Observa asimismo que el Grupo Especial dio traslado de su informe provisional a las partes el 4 de marzo de 2009.

obligaciones que le corresponden en virtud del *Acuerdo sobre Valoración en Aduana* y el GATT de 1994.¹⁹⁵

B. *Factores que afectan a la determinación del plazo prudencial con arreglo al párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD*

1. Medios de aplicación previstos

a) Colombia

71. Por lo que respecta al uso de *precios indicativos* a efectos de valoración en aduana, Colombia se propone aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD en el marco del *Acuerdo sobre Valoración en Aduana* "revisando el diseño y la aplicación de su sistema de control aduanero basado en precios indicativos para separar más claramente la valoración en aduana del legítimo derecho a ejercer el control aduanero".¹⁹⁶ Según Colombia, es probable que esto incorpore "un sistema revisado de control aduanero basado en precios de bases de datos que no servirán como base para la valoración en aduana".¹⁹⁷ Colombia aduce que el proceso de modificación de su sistema de control aduanero conllevaría la siguiente secuencia de etapas:

- identificación y evaluación de si diversas disposiciones de las leyes, reglamentos y órdenes administrativas de Colombia pueden verse afectadas, y en qué forma, por las resoluciones del Grupo Especial y por la modificación del mecanismo de precios indicativos.¹⁹⁸ Colombia estima que esta etapa podría completarse en tres meses;
- examen de posibles alternativas para reformar el sistema de control aduanero de Colombia¹⁹⁹, consultas²⁰⁰, y elaboración de una propuesta de redacción concreta para modificar el Decreto 2685/1999 y la Resolución 4240/2000. La elaboración de una

¹⁹⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.10.

¹⁹⁶ Comunicación de Colombia, párrafo 28.

¹⁹⁷ *Ibid.*

¹⁹⁸ Comunicación de Colombia, párrafos 30-32.

¹⁹⁹ Según Colombia, esta etapa incluye lo siguiente: análisis de diversas normas internacionales sobre valoración en aduana y control aduanero, incluida la experiencia de países que afrontan problemas similares; un examen de la manera de administrar un sistema de control aduanero basado en depósitos en efectivo; un examen de si podría imponerse "otro medio apropiado" como mecanismo de garantía con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del *Acuerdo sobre Valoración en Aduana* y el párrafo 1 del artículo 51 de la Resolución 846 de la Comunidad Andina por la que se aplica la Decisión 571 de la Comunidad Andina; un examen de la compatibilidad con la OMC de diversos planteamientos; un examen de las prácticas de la Organización Mundial de Aduanas ("OMA") en materia de valoración en aduana, control y observancia de las disposiciones aduaneras; y un examen de si puede diseñarse un sistema generalizado de declaración de importación anticipada. (Comunicación de Colombia, párrafos 33-35.)

²⁰⁰ Colombia aduce que el principio constitucional de transparencia en la administración pública previsto en el artículo 209 de la Constitución de Colombia obliga a consultar a los sectores público y privado sobre un nuevo sistema de control aduanero. (Comunicación de Colombia, párrafo 36.)

propuesta de redacción concreta estaría sujeta al proceso interno de adopción de decisiones de la DIAN, de conformidad con el artículo 2 de la Resolución 457/2008 y la Orden Administrativa 0002 de 8 de mayo de 2009 (seis a nueve meses)²⁰¹;

- examen de los procedimientos aduaneros revisados por el Departamento Administrativo de Función Pública, de conformidad con el Decreto 4669/2005 (uno a dos meses)²⁰²;
- examen de las modificaciones propuestas del Decreto 2685/1999 y la Resolución 4240/2000 por el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior (el "Comité Triple A") (Decreto 3303/2006), el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (Decreto 210/2003) y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Decreto 4646/2006) (dos a cuatro meses)²⁰³;
- examen de las modificaciones del Decreto 2685/1999 y la Resolución 4240/2000 por la Oficina Jurídica del Presidente, firma del Presidente, y publicación de las modificaciones en el Diario Oficial²⁰⁴ (un mes);
- modificación de resoluciones específicas por las que se establecen precios indicativos (tres meses)²⁰⁵;
- integración de la nueva medida en el sistema computarizado de administración aduanera de Colombia (cuatro meses)²⁰⁶; y
- formación interna de funcionarios de la administración de aduanas (dos meses).²⁰⁷

²⁰¹ Según Colombia, el proceso interno de adopción de decisiones de la DIAN comprende las siguientes etapas: preparación de un proyecto inicial de texto modificado; examen de su idoneidad jurídica y técnica; examen de cambios paralelos propuestos por lo que respecta a normas jurídicas conexas; intercambio de observaciones y sugerencias; y aprobación e inclusión de los ajustes correspondientes en una nueva propuesta definitiva. Colombia aduce que este proceso requiere la intervención de varios departamentos de la DIAN, incluidas la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, la Subdirección de Gestión de Comercio Exterior, la Dirección de Gestión Jurídica, la Dirección de Gestión de Aduanas y la Dirección General. (Comunicación de Colombia, párrafos 86 y 87.)

²⁰² Comunicación de Colombia, párrafo 88, y Prueba documental 4 presentada por Colombia en este arbitraje.

²⁰³ Comunicación de Colombia, párrafos 89 y 90.

²⁰⁴ Comunicación de Colombia, párrafos 91 y 92, y Prueba documental 6 presentada por Colombia en este arbitraje.

²⁰⁵ Comunicación de Colombia, párrafo 92.

²⁰⁶ Comunicación de Colombia, párrafo 39. Colombia aduce que el artículo 5 del Decreto 2685/1999 y la Resolución 457/2008 requieren concretamente esta etapa.

²⁰⁷ Comunicación de Colombia, párrafo 40.

72. Además de las etapas arriba descritas, Colombia tiene intención de reformar las disposiciones de su Código de Comercio relativas a las garantías aduaneras a fin de asegurarse de que en el contexto de su sistema revisado de control aduanero los importadores tengan efectivamente acceso a garantías de bancos o de compañías aseguradoras. Según Colombia, el proceso para modificar el Código de Comercio comprendería las siguientes etapas: elaboración de la exposición de motivos para la modificación de la ley; redacción de la propuesta efectiva de reforma; presentación del proyecto de ley a la Oficina Jurídica del Presidente; examen por la Oficina Jurídica del Presidente y por otros ministerios; modificaciones del proyecto de ley a la luz de las observaciones recibidas; nueva presentación del proyecto ley revisado a los ministerios competentes; y examen por el Comité Triple A.²⁰⁸ Seguidamente se iniciaría en el Parlamento de Colombia un proceso legislativo compuesto por cuatro etapas sucesivas.²⁰⁹ Colombia estima que la modificación de sus leyes sobre garantías aduaneras requeriría entre 12 y 24 meses.

73. Por lo que respecta a la *medida relativa a los puertos de entrada*, Colombia se propone aplicar las constataciones del Grupo Especial en el marco del GATT de 1994 modificando su medida de manera que no otorgue a las importaciones procedentes de Panamá un trato distinto del concedido a las que proceden directamente del país de origen, si bien garantizando al mismo tiempo la observancia de sus leyes aduaneras. Con ese fin Colombia estudia la posibilidad de incorporar en su medida modificada algunos "aspectos esenciales" de la medida relativa a los puertos de entrada, como la declaración de importación anticipada, la exención para mercancías en tránsito, y posiblemente determinadas limitaciones de los puertos de entrada, en una medida de "aplicación generalizada".²¹⁰

74. Colombia aduce que el proceso de revisión de su medida relativa a los puertos de entrada comprendería las siguientes etapas:

- una etapa de evaluación preliminar, consistente en una evaluación de las constataciones del Grupo Especial y de la repercusión de su aplicación en distintas leyes y reglamentos, así como un estudio comparativo de distintos métodos para velar por el control aduanero, a la luz de los Acuerdos de la OMC y las directrices, decisiones y recomendaciones pertinentes de la OMA (cuatro a seis meses)²¹¹;

²⁰⁸ Comunicación de Colombia, párrafo 44.

²⁰⁹ Comunicación de Colombia, párrafo 44 (donde se hace referencia a El Congreso de Colombia, Ley 5 de 1992 (junio 17), Diario Oficial N° 40.483 de 18 de junio de 1992 (Ley 5 de 1992)).

²¹⁰ Comunicación de Colombia, párrafo 47.

²¹¹ Comunicación de Colombia, párrafos 49-51.

- definición y desarrollo de un mecanismo para sustituir la medida relativa a los puertos de entrada en consulta con los sectores público y privado.²¹² La elaboración de una propuesta de redacción concreta estaría sujeta al proceso interno de adopción de decisiones de la DIAN, de conformidad con el artículo 2 de la Resolución 457/2008 y la Orden Administrativa 0002 de 8 de mayo de 2009 (seis meses)²¹³;
- examen de los nuevos procedimientos propuestos por el Departamento Administrativo de Función Pública, de conformidad con el Decreto 4669/2005 (uno a dos meses)²¹⁴;
- examen del nuevo mecanismo propuesto por el Comité Triple A (Decreto 3303/2006), el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (Decreto 210/2003), y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Decreto 4646/2006) (dos a cuatro meses)²¹⁵; y
- firma del Presidente, examen por la Oficina Jurídica del Presidente y publicación de las modificaciones en el Diario Oficial (un mes).²¹⁶

75. Colombia explicó en la audiencia que, si bien con arreglo a sus estimaciones la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD podría requerir entre 15 y 28 meses, estaba dispuesta a aprovechar toda la flexibilidad que le ofrece su ordenamiento jurídico para lograr el cumplimiento con arreglo a la directriz de 15 meses enunciada en el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD.

b) Panamá

76. Panamá aduce que "cualquier medida de aplicación que no sea la supresión de la medida quedaría fuera del ámbito admisible de medidas de aplicación".²¹⁷ Recuerda que a tenor de lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 3 del ESD la supresión de las medidas incompatibles es el medio de aplicación preferido. Reconoce que Colombia está libremente facultada para escoger el medio de

²¹² Según Colombia, esta etapa comprende lo siguiente: un estudio integrado de la seguridad portuaria y aeroportuaria; un examen de los posibles beneficios de la generalización de la declaración de importación anticipada; un examen del régimen de tránsito de Colombia para velar por el cumplimiento de las obligaciones internacionales de Colombia; y un examen de las distintas etapas de desarrollo y de la capacidad técnica de las autoridades aduaneras, así como de determinadas condiciones socioeconómicas conexas. (Comunicación de Colombia, párrafos 52-54.)

²¹³ En la nota 200 al párrafo 71 *supra* figura una descripción del proceso interno de adopción de decisiones de la DIAN.

²¹⁴ Comunicación de Colombia, párrafo 88, y Pruebas documentales 4 y 6 presentadas por Colombia en este arbitraje.

²¹⁵ Comunicación de Colombia, párrafos 89 y 90, y Prueba documental 6 presentada por Colombia en este arbitraje.

²¹⁶ Comunicación de Colombia, párrafo 91, y Prueba documental 6 presentada por Colombia en este arbitraje.

²¹⁷ Comunicación de Panamá, párrafo 46.

aplicación, pero mantiene que los medios de aplicación previsto por Colombia no están comprendidos en "el ámbito de las medidas admisibles que pueden adoptarse para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD".²¹⁸ Panamá aduce que cualquier medida que sustituya el pago de derechos en virtud de lo dispuesto en el inciso e) del párrafo 5 del artículo 128 del Decreto 2685/1999 por un sistema de garantías obligatorio sería incompatible con el artículo 13 del *Acuerdo sobre Valoración en Aduana*. De manera análoga, sostiene que cualquier medida que mantenga cualquier restricción de los puertos de entrada infringiría el artículo XI del GATT de 1994. Panamá subraya que en 2006 Colombia revocó medidas similares en un plazo muy breve, y en consecuencia considera que una semana después de la publicación del presente laudo, es decir, 4 meses y 19 días desde la fecha de adopción del informe del Grupo Especial, sería suficiente para que Colombia completara la aplicación en el presente caso.

c) Análisis

77. Observo, en primer lugar, que el párrafo 7 del artículo 3 del ESD dispone que "el primer objetivo del mecanismo de solución de diferencias será en general conseguir la supresión" de las medidas incompatibles con las normas de la OMC. Por consiguiente, estoy de acuerdo con Panamá en que la supresión de las medidas incompatibles es el medio de aplicación "preferido", y en que dicho método ciertamente está comprendido en el ámbito de las medidas admisibles. No excluyo, sin embargo, que Colombia pudiera ponerse en conformidad con las recomendaciones y resoluciones del OSD modificando tanto el mecanismo de precios indicativos como la medida relativa a los puertos de entrada en una forma que rectifique las incompatibilidades específicas con las normas de la OMC identificadas por el Grupo Especial. A mi juicio, la modificación tanto del mecanismo de precios indicativos como de la medida relativa a los puertos de entrada está comprendida en "el ámbito de las medidas admisibles"²¹⁹ a las que Colombia puede recurrir para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD en esta diferencia. Sigo las orientaciones del Árbitro que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd)*, que afirmó que el Miembro al que incumbe la aplicación puede "optar entre suprimir o modificar"²²⁰ la medida incompatible con la OMC en ejercicio de su facultades para elegir el medio de aplicación adecuado. Por lo demás, la cuestión de la compatibilidad con la OMC de las medidas que pueda adoptar Colombia para cumplir las recomendaciones y resolución del OSD trasciende mi mandato en este procedimiento y estaría comprendida en el ámbito de un procedimiento del párrafo 5 del artículo 21.

²¹⁸ Comunicación de Panamá, párrafo 46 (donde se cita el laudo del Árbitro, *Brasil - Neumáticos recauchutados (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 48, donde a su vez se cita el laudo del Árbitro, *Japón - DRAM (Corea) (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 27).

²¹⁹ Laudo del Árbitro, *Japón - DRAM (Corea) (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 27.

²²⁰ Laudo del Árbitro, *Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd) (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 50. (no se reproducen las cursivas)

78. Por consiguiente, hago mi determinación basándome en el plazo más breve posible, en el marco del ordenamiento jurídico de Colombia, para modificar el mecanismo de precios indicativos y la medida relativa de los puertos de entrada con objeto de ponerlos en conformidad con las obligaciones de Colombia en el marco de la OMC. Al hacerlo sigo la orientación del Árbitro que se ocupó del asunto *Canadá - Patentes sobre productos farmacéuticos* de que "debe tenerse en cuenta el carácter jurídicamente vinculante, y no discrecional, de las etapas componentes del proceso de aplicación"²²¹, y he ponderado en consecuencia cada uno de los plazos y etapas componentes que Colombia ha propuesto.

79. Al hacer mi determinación también tengo en cuenta la declaración del Árbitro, en *Chile - Sistema de bandas de precios*, de que el Miembro al que incumbe la aplicación debe "como mínimo" adoptar sin demora medidas concretas para la aplicación desde la fecha de adopción de los informes del grupo especial o del Órgano de Apelación por el OSD.²²² Por consiguiente, al determinar el plazo prudencial para la aplicación debo tener en cuenta cualquier acción o inacción de Colombia en el plazo comprendido entre la fecha de adopción del informe del Grupo Especial por el OSD y la iniciación de este procedimiento de arbitraje.

80. Desde la adopción del informe del Grupo Especial, Colombia ha establecido un Grupo de Trabajo Interinstitucional, compuesto por representantes del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y de la DIAN, para evaluar cómo aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD. Esa iniciativa, en mi opinión, va más allá de unos meros "debates internos"²²³, como aduce Panamá, en la medida en que establece un marco institucional competente para proponer y coordinar un plan de acción administrativo para la aplicación. Como ha observado otro árbitro, "las consultas ... con instituciones públicas ... suelen formar parte del proceso de elaboración de las leyes en las comunidades políticas contemporáneas"²²⁴, y en consecuencia deben tenerse en cuenta al establecer el plazo prudencial para la aplicación. Considero, por tanto, que la labor de ese Grupo de Trabajo Interinstitucional es pertinente por lo que respecta a mi determinación.

81. Observo asimismo que en la audiencia Colombia comunicó que el Grupo de Trabajo Interinstitucional ha concluido su labor. Estoy, por consiguiente, persuadido de que Colombia ha

²²¹ Laudo del Árbitro, *Canadá - Patentes para productos farmacéuticos* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 51. (no se reproducen las cursivas)

²²² Laudo del Árbitro, *Chile - Sistema de bandas de precios* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 43. Véase también el laudo del Árbitro, *Estados Unidos - Artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 46.

²²³ Comunicación de Panamá, párrafo 42 (donde se cita el laudo del Árbitro, *CE - Trozos de pollo* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 66).

²²⁴ Laudo del Árbitro, *Chile - Sistema de bandas de precios* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 42.

completado todas las etapas preliminares de evaluación esbozadas en su propuesta de aplicación²²⁵, y en consecuencia se espera que ponga rápidamente en marcha el proceso jurídico necesario para poner en conformidad las medidas cuya incompatibilidad se ha constatado.

82. Por lo que respecta al proceso jurídico necesario para modificar las medidas cuya incompatibilidad constató el Grupo Especial, Colombia ha establecido a mi satisfacción que varias de las etapas componentes del proceso de aplicación parecen ser administrativamente obligatorias. Concretamente, Colombia ha demostrado que el proceso para modificar tanto el mecanismo de precios indicativos como la medida relativa a los puertos de entrada consiste en: i) un proceso interno de adopción de decisiones de la DIAN, de conformidad con la Resolución 457/2008 y la Orden Administrativa 0002²²⁶; ii) un examen de cualesquiera nuevos procedimientos aduaneros por el Departamento Administrativo de Función Pública, de conformidad con el artículo 2 del Decreto 4669/2005²²⁷; iii) un examen de las nuevas medidas por el Comité Triple A, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con los Decretos 3303/2006, 210/2003 y 4646/2006²²⁸; y iv) la firma del Presidente de Colombia y la publicación en el Diario Oficial.²²⁹

83. Observo, sin embargo, que no parece que los diversos reglamentos destacados por Colombia establezcan plazos mínimos obligatorios, y que cuando lo hacen, esos plazos son bastante breves. Por ejemplo, como destaca Panamá, el párrafo 3 del artículo 2 de la Resolución 457/2008 establece un plazo de 13 días laborables para la "formalización de procedimientos" dentro de la DIAN, pero por lo demás no parece que fije plazos mínimos para el proceso de adopción de decisiones de la DIAN. De manera análoga, Colombia no ha demostrado que los Decretos 4669/2005, 210/2003 y 4646/2006 prevean plazos específicos para los exámenes por el Departamento Administrativo de Función Pública, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, respectivamente. Los artículos 3 y 4 del Decreto 3303/2006, por su parte, establecen que el Comité Triple A puede reunirse entre sesiones ordinarias en cualquier momento transcurridos cinco

²²⁵ Esto incluye la evaluación de las leyes internas afectadas por la aplicación de las constataciones del Grupo Especial, los estudios comparativos, los estudios de la compatibilidad con la OMC de posibles alternativas, las prácticas de la OMA y la compatibilidad de las medidas de aplicación con la legislación de la Comunidad Andina.

²²⁶ Comunicación de Colombia, párrafos 86 y 87, y Pruebas documentales 1 y 2 presentadas por Colombia en este arbitraje.

²²⁷ Comunicación de Colombia, párrafo 88 (donde se hace referencia a la Prueba documental 4 presentada por Colombia en este arbitraje).

²²⁸ Comunicación de Colombia, párrafos 89 y 90 (donde se hace referencia a la Prueba documental 5 presentada por Colombia en este arbitraje). Véase también la Prueba documental 11 presentada por Panamá en este arbitraje.

²²⁹ Comunicación de Colombia, párrafos 91 y 92.

días desde una reunión convocada por su Presidente.²³⁰ Considero, por tanto, que el proceso de adopción de decisiones administrativas de Colombia parece "caracterizarse por un grado considerable de flexibilidad"²³¹, y espero que Colombia aproveche esa flexibilidad para asegurar el pronto cumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del OSD.

84. Además, algunas de las etapas esbozadas por Colombia parecen duplicativas, y muchas podrían desarrollarse en paralelo, en la medida en que no sean secuenciales. Un examen pormenorizado del artículo 2 del Decreto 3303/2006, por ejemplo, revela que representantes del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, así como el Director General de la DIAN, son miembros del Comité Triple A. Esto, a mi juicio, reduce de manera significativa el tiempo necesario para recabar un examen adicional de las medidas de aplicación por esos Ministerios, cuyas opiniones es probable se tengan en cuenta en el ámbito del Comité Triple A. De manera análoga, considero que no se necesitará más tiempo para la elaboración de resoluciones específicas de la DIAN que modifiquen el mecanismo de precios indicativos vigente, porque esas modificaciones podrían prepararse al mismo tiempo que la reforma del Decreto 2685/1999 y la Resolución 4240/2000 subyacentes, y simplemente promulgarse poco después de la publicación de las medidas modificadas en el Diario Oficial.

85. Por otro lado, no estoy persuadido de que una reforma amplia de numerosas disposiciones del Código de Comercio de Colombia concernientes a las garantías aduaneras sea pertinente para mi determinación, como sugiere Colombia. Es perfectamente posible que Colombia considere conveniente reformar sus disposiciones sobre garantías aduaneras a fin de asegurarse de que éstas estén efectivamente disponibles en el contexto de su sistema de control aduanero revisado. No obstante, las recomendaciones y resoluciones del OSD pertinentes conciernen al uso de precios indicativos a efectos de valoración en aduana y a determinadas restricciones de los puertos de entrada. En mi opinión, esta situación es análoga a la que tuvo ante sí el Árbitro encargado del asunto *CE - Preferencias arancelarias*, en el que las Comunidades Europeas propusieron una reforma más amplia del Sistema Generalizado de Preferencias ("SGP") como parte de su aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD en aquella diferencia.²³² Al rechazar la pertinencia de esa reforma más amplia para su determinación, el Árbitro sostuvo que su "determinación en cuanto al plazo prudencial para la aplicación en este arbitraje debe tener en cuenta únicamente el plazo más breve posible en el marco del ordenamiento jurídico de las Comunidades Europeas para poner el

²³⁰ A ese respecto no considero que la convocación de una reunión del Comité Triple A entre sesiones trimestrales periódicas equivalga a un recurso a "procedimientos extraordinarios".

²³¹ Laudo del Árbitro, *Estados Unidos - Ley de 1916 (párrafo 3 c) del artículo 21*), párrafo 39.

²³² Véase el laudo del Árbitro, *CE - Preferencias arancelarias (párrafo 3 c) del artículo 21*), párrafo 29.

Régimen Droga en conformidad con sus obligaciones en el marco de la OMC".²³³ Por tanto, "[e]l simple hecho de que las Comunidades Europeas hayan decidido incorporar la tarea de aplicación dentro del objetivo más amplio de reformar el conjunto de su esquema SGP no puede llevar a la determinación de un plazo más corto o más largo".²³⁴

86. De manera análoga, el mero hecho de que Colombia contemple una reforma más amplia de sus leyes sobre garantías aduaneras junto con la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD no puede llevar a una determinación de un plazo más largo, en tanto en cuanto las medidas que tienen que ponerse en conformidad son el mecanismo de precios indicativos y la medida relativa a los puertos de entrada. En cualquier caso, aun suponiendo que la reforma de las disposiciones legales sobre garantías aduaneras de Colombia fuera pertinente para mi consideración, Colombia ha explicado en la audiencia que esas reformas legislativas pueden promulgarse dentro del mismo marco temporal estimado para ultimar el resto de sus medidas reglamentarias y administrativas de aplicación.

87. Por último, etapas como la integración de las medidas modificadas en el sistema computarizado de control aduanero de Colombia y la formación de funcionarios de la DIAN para familiarizarlos con el mecanismo de control aduanero revisado no me parecen significativas. Esas etapas concretas parecen ser consecuencia, y no requisitos previos, de la promulgación de las medidas modificadas de Colombia. En ese contexto coincido con la declaración del Árbitro que se ocupó del asunto *Canadá - Patentes para productos farmacéuticos* de que "la determinación sobre el 'plazo prudencial' ha de ser un juicio basado en el examen jurídico de las disposiciones legales pertinentes"²³⁵ para la promulgación de las medidas de aplicación. Las etapas de la incorporación por Colombia de sus medidas revisadas a su sistema computarizado de control aduanero y la formación de funcionarios en el nuevo sistema son meramente derivativas o consecuencia de la finalización del proceso jurídico necesario para la promulgación de las medidas de aplicación, y por lo tanto, a mi juicio, no justifican un plazo más largo para la aplicación.

2. Las circunstancias del caso

a) Necesidad de adoptar medidas legislativas y administrativas

88. Paso ahora a las "circunstancias del caso" concretas que, según Colombia, justifican un plazo prudencial de "como mínimo" 15 meses para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD.

²³³ Laudo del Árbitro, *CE - Preferencias arancelarias (párrafo 3 c) del artículo 21*), párrafo 31.

²³⁴ Laudo del Árbitro, *CE - Preferencias arancelarias (párrafo 3 c) del artículo 21*), párrafo 31.

²³⁵ Laudo del Árbitro, *Canadá - Patentes para productos farmacéuticos (párrafo 3 c) del artículo 21*), párrafo 52.

Colombia aduce, inicialmente, que la aplicación de las constataciones del Grupo Especial sobre las medidas "en sí mismas" la obligarán a modificar sus leyes y reglamentos y a publicar nuevas normas de aplicación general. Remitiéndose a lo indicado por anteriores árbitros, Colombia aduce que su aplicación requerirá "la adopción de decisiones legislativas y reglamentarias", lo que conlleva "el establecimiento de nuevas normas", y en consecuencia requiere más tiempo que la "adopción de decisiones administrativas", que simplemente implica la aplicación de los reglamentos existentes.²³⁶

89. Panamá responde que Colombia dispone de la flexibilidad necesaria para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD exclusivamente por medios administrativos. Observa que todas las medidas que el Grupo Especial ha declarado incompatibles con las obligaciones de Colombia en el marco de la OMC son actos administrativos del Poder Ejecutivo del Gobierno colombiano. En consecuencia, destaca que las autoridades administrativas de Colombia están debidamente facultadas para modificar el Decreto 2685/1999, la Resolución 4240/2000 y la Resolución 7373/2007, así como las diversas resoluciones por las que se establecen precios indicativos.²³⁷ Panamá añade que la rapidez con que Colombia derogó medidas similares tras haber llegado a una solución mutuamente acordada con Panamá el 31 de octubre de 2006 pone de manifiesto que Colombia puede revocar las medidas objeto de esta diferencia casi inmediatamente.

90. En principio estoy de acuerdo con la distinción hecha por Colombia, siguiendo la orientación del Árbitro que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Juegos de azar*, de que "[p]or lo general, las medidas legislativas requerirán más tiempo que las simplemente reglamentarias, la cuales a su vez, normalmente requerirán más tiempo que la aplicación que puede lograrse por medio de una decisión administrativa".²³⁸ Por tanto, al hacer mi determinación considero que los medios legislativos requieren por lo general más tiempo que la adopción de normas reglamentarias, lo que a su vez requiere más tiempo que la mera actuación administrativa. Habida cuenta de los medios de aplicación previstos esbozados por Colombia, parece razonable suponer que ésta tendrá que proceder en cierta medida a adoptar normas reglamentarias a fin de modificar tanto su sistema de control aduanero como su medida relativa a los puertos de entrada. Esa actuación, a mi juicio, puede requerir más tiempo que el necesario para la adopción de una mera decisión administrativa basada en normas existentes.

²³⁶ Comunicación de Colombia, párrafo 78 (donde se hace referencia al laudo del Árbitro, *Estados Unidos - Juegos de azar* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 35).

²³⁷ Según Panamá, de conformidad con el párrafo 25 del artículo 189 de la Constitución de Colombia el Presidente de Colombia está facultado, tras oír las opiniones del Comité Triple A, para modificar el inciso e) del párrafo 5 del artículo 128 del Decreto 2685/1999; el párrafo 12 del artículo 6 del Decreto 4048/2008 faculta al Director General de la DIAN para enmendar la Resolución 7373/2007 y el párrafo 7 del artículo 172 de la Resolución 4240/2000; y el párrafo 6 del artículo 28 del Decreto 4048/2008 faculta a la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera para modificar varias resoluciones por las que se establecen precios indicativos. (Comunicación de Panamá, párrafos 73, 76, 81 y 83.)

²³⁸ Laudo del Árbitro, *Estados Unidos - Juegos de azar* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 35.

91. Sin embargo, no estoy persuadido de que la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD en esta diferencia requerirá también la adopción de medidas legislativas. La única medida que según Colombia conllevaría un proceso legislativo es una modificación de las disposiciones de su Código de Comercio concernientes a las garantías aduaneras. Como ya he indicado, no considero que ese elemento de una reforma más amplia del sistema de control aduanero de Colombia pueda llevar a determinar un plazo más largo para la aplicación, en la medida en que las recomendaciones y resoluciones del OSD conciernen al uso de precios indicativos a efectos de valoración en aduana y a determinadas restricciones de los puertos de entrada.

92. Con excepción del proceso legislativo necesario para la modificación del Código de Comercio de Colombia, todas las demás etapas previstas por Colombia para la aplicación requieren medidas reglamentarias o administrativas, en el sentido de que pueden lograrse exclusivamente por el Poder Ejecutivo del Gobierno colombiano.²³⁹ Es más, como destaca Panamá, las facultades para modificar las medidas cuya incompatibilidad ha constatado el Grupo Especial residen o bien en el Presidente de Colombia, en virtud del párrafo 25 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, o en varios funcionarios de la DIAN, de conformidad con el Decreto 4048/2008. Considero, por consiguiente, que la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD puede lograrse en un plazo más breve del que habría sido necesario de requerirse la adopción de medidas legislativas.

93. Colombia adujo en la audiencia que algunas de las medidas cuya incompatibilidad ha constatado el Grupo Especial, en particular el Decreto 2685/1999, tienen en su legislación interna la condición de "Leyes Marco". Según Colombia, esas Leyes Marco tienen carácter legislativo con arreglo a la normativa colombiana, por lo que su modificación conlleva un proceso más prolongado. Aunque el Decreto 2685/1999 pueda tener una condición determinada en virtud de la legislación colombiana, no estoy persuadido de que la modificación de esas Leyes Marco no pueda ser competencia del Poder Ejecutivo. Es más, Colombia no ha aducido que se requiera tal acción legislativa para modificar el Decreto 2685/1999; antes bien, ha aducido que lo que se requiere es la actuación presidencial.

94. Además, coincido con Panamá en que la derogación de medidas similares en 2006 demuestra que Colombia dispone de considerable flexibilidad para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD exclusivamente por medios administrativos. Colombia aduce con razón que las circunstancias que rodean a la anterior derogación de medidas similares eran "fundamentalmente

²³⁹ Por lo que respecta a la distinción entre procesos legislativos y administrativos, véase el laudo del Árbitro, *CE - Trozos de pollo (párrafo 3 c) del artículo 21*), párrafo 67.

distintas"²⁴⁰, en tanto en cuanto las medidas se revocaron como consecuencia de la ejecución de un Protocolo de Cooperación Aduanera entre Colombia y Panamá. Además, como ya he indicado, estoy de acuerdo con Colombia en que la aplicación mediante la modificación -en lugar de la supresión- de las medidas en litigio está comprendida en el ámbito de las medidas que pueden adoptarse para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD. Sin embargo, al mismo tiempo, y salvo por lo que respecta a las facultades necesarias para modificar el Decreto 2685/1999, considero que Panamá ha demostrado que las facultades legales para modificar las medidas cuya incompatibilidad ha constatado el Grupo Especial no son sustancialmente distintas de las ejercidas por Colombia para derogar medidas similares en 2006.²⁴¹ Por ese motivo, para llegar a mi determinación atribuyo alguna importancia a la anterior derogación de medidas similares.²⁴²

b) Complejidad de las medidas de aplicación

95. Colombia aduce también que la complejidad que conlleva la modificación de medidas relativas al control aduanero y la observancia de las disposiciones aduaneras es una "circunstancia del caso" que justificaría un plazo más largo para la aplicación. Sugiere que la lucha contra el contrabando está muy regulada por una serie de reglamentos "interdependientes y superpuestos"²⁴³ que tal vez habría que modificar como consecuencia de la aplicación. Añade que la modificación tanto del mecanismo de precios indicativos como de la medida relativa a los puertos de entrada puede repercutir en "todo el marco jurídico de lucha contra el contrabando"²⁴⁴, al tiempo que el objetivo concurrente de que las medidas de aplicación garanticen el control aduanero y la observancia de las disposiciones aduaneras hace que la aplicación sea especialmente compleja.

96. Panamá discrepa de Colombia en que la supuesta complejidad de las medidas relativas al control aduanero y la observancia de las disposiciones aduaneras de Colombia constituye una "circunstancia del caso" que justifica un plazo más largo para la aplicación. Estima que las medidas

²⁴⁰ Comunicación de Colombia, párrafo 61.

²⁴¹ De hecho, Colombia derogó en 2006 medidas similares mediante las Resoluciones 12950/2006 y 12956/2006, y la Resolución 13034/2006. Esas Resoluciones fueron adoptadas por diversos funcionarios de la DIAN en ejercicio de las facultades que les otorgaban el artículo 23 y el inciso i) del artículo 19 del Decreto 1071/1999. Esas disposiciones fueron sustituidas por el párrafo 12 del artículo 6 y el párrafo 6 del artículo 28 del Decreto 4048/2008, que actualmente facultan al Director General de la DIAN y al Subdirector de Gestión Técnica Aduanera para reglamentar cuestiones aduaneras y modificar los precios de referencia. Colombia confirmó en la audiencia que esas disposiciones constituyen el fundamento actual de las facultades anteriormente otorgadas a los funcionarios de la DIAN por el Decreto 1071/1999. (Comunicación de Panamá, párrafos 75-84, y Pruebas documentales 12 y 13 presentadas por Panamá en este arbitraje.)

²⁴² En sentido similar, véase el laudo del Árbitro, *Estados Unidos - Juegos de azar (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 55.

²⁴³ Comunicación de Colombia, párrafo 95.

²⁴⁴ Comunicación de Colombia, párrafo 96.

no son complejas "en y por sí mismas"²⁴⁵, como tampoco lo es el proceso para modificarlas. A juicio de Panamá, los argumentos de Colombia guardan relación con la "conflictividad" de esas medidas en Colombia, factor que varios árbitros han descartado como "circunstancia del caso" en su determinación del plazo prudencial.²⁴⁶

97. En respuesta a preguntas formuladas en la audiencia, Colombia presentó una lista de disposiciones jurídicas en las que a su juicio puede repercutir la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD. Figuran en la lista varias disposiciones distintas del Decreto 2685/1999 y la Resolución 4240/2000²⁴⁷, así como la Resolución 7373/2007, en su forma modificada. A mi juicio, el hecho de que la modificación de las disposiciones concretas cuya incompatibilidad ha sido constatada por el Grupo Especial pueda repercutir en diversas disposiciones del Decreto 2685/1999 y la Resolución 4240/2000 no hace que la aplicación sea especialmente compleja. No estoy persuadido de que la modificación de distintas disposiciones de los mismos instrumentos jurídicos no pueda tener lugar en el marco del mismo proceso jurídico, con independencia de que éste concierna a unas pocas o a muchas disposiciones de dichos instrumentos jurídicos. Por el contrario, el hecho de que las modificaciones de las medidas incompatibles con la OMC puedan repercutir en otras disposiciones de los instrumentos jurídicos en las que figuran parece ser parte integrante de cualquier proceso de adopción de decisiones reglamentarias.

98. Colombia ha identificado preocupaciones en materia de control aduanero y observancia de las disposiciones aduaneras en las esferas del contrabando, el tráfico de estupefacientes y la subfacturación como un elemento que añade complejidad a su aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD.²⁴⁸ Aunque reconozco, como hizo el Grupo Especial, la importancia de esos objetivos legítimos, Colombia no ha identificado en qué otras leyes y reglamentos podrían repercutir las modificaciones de las medidas cuya incompatibilidad con sus obligaciones en el marco de la OMC se ha constatado, ni ha explicado suficientemente la naturaleza o el efecto de esa repercusión o interconexión. A falta de una demostración concreta de que la aplicación repercutiría en "una miríada de leyes interconectadas y superpuestas"²⁴⁹ concernientes al control aduanero y la observancia de las disposiciones aduaneras, no puedo llegar a la conclusión de que el proceso de aplicación sería tan

²⁴⁵ Comunicación de Panamá, párrafo 92.

²⁴⁶ Comunicación de Panamá, párrafo 92 (donde se hace referencia al laudo del Árbitro, *Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd) (párrafo 3 c) del artículo 21*), párrafo 61; y laudo del Árbitro, *Chile - Sistema de bandas de precios (párrafo 3 c) del artículo 21*), párrafo 47).

²⁴⁷ Colombia enumera, entre otras disposiciones, los artículos 121, 237, 253, 254, 502, el párrafo 1 del artículo 502 y el artículo 548 del Decreto 2685/1999, y el artículo 170, los párrafos 1 y 2 del artículo 431 y los artículos 503 y 507 de la Resolución 4240/2000.

²⁴⁸ Comunicación de Colombia, párrafo 93.

²⁴⁹ Laudo del Árbitro, *Estados Unidos - Juegos de azar (párrafo 3 c) del artículo 21*), párrafo 46.

complejo como Colombia sugiere. Por consiguiente, atribuyo poca importancia a este elemento como "circunstancia del caso" que justifique un plazo más largo para la aplicación.

c) Importancia de la medida en el ordenamiento interno

99. Colombia hace referencia a la importancia de las medidas en su ordenamiento jurídico interno como tercera "circunstancia del caso" que justifica un plazo más largo para la aplicación. Según Colombia, el Grupo Especial reconoció la existencia de un grave problema de contrabando procedente de Panamá vinculado al lavado de dinero y el tráfico de estupefacientes, y reconoció que la subfacturación y el contrabando son "para Colombia una realidad relativamente más importante que para muchos otros países".²⁵⁰ A juicio de Colombia, la importancia que reviste asegurarse de que las nuevas medidas aborden las complejas cuestiones económicas, sociales y políticas que afronta, y de que esas medidas "se integren con una perturbación mínima de la eficacia del régimen de lucha contra el contrabando existente"²⁵¹ justifica la determinación de un plazo más largo para la aplicación.

100. Panamá descarta la importancia del mecanismo de precios indicativos y la medida relativa a los puertos de entrada en el ordenamiento interno de Colombia como una "circunstancia del caso" que justifica un plazo más largo para la aplicación. Diferencia los elementos de hecho de esta diferencia de los que prevalecían en el asunto *Chile - Sistema de bandas de precios*, en el que el Árbitro constató que el sistema de bandas de precios estaba tan "esencialmente integrado"²⁵² en las políticas agrícolas de Chile durante 20 años que su "función singular y su repercusión" en la sociedad chilena debía tenerse en cuenta como "circunstancia del caso". En contraste, el mecanismo de precios indicativos y la medida relativa a los puertos de entrada de Colombia se han adoptado en el curso de los últimos cinco años, por lo que Colombia no ha demostrado su "función singular y su repercusión" en la sociedad colombiana.²⁵³

101. Reconozco, para empezar, que la lucha contra la subfacturación, el contrabando y el lavado de dinero asociados al tráfico de estupefacientes reviste la mayor importancia para Colombia. Recuerdo que el Grupo Especial observó que "la lucha contra la subfacturación y el lavado de dinero asociados al tráfico de estupefacientes es para Colombia una realidad relativamente más importante que para muchos otros países".²⁵⁴ Al mismo tiempo, observo que el Grupo Especial no pudo llegar a la

²⁵⁰ Comunicación de Colombia, párrafo 104 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.566).

²⁵¹ Comunicación de Colombia, párrafo 106.

²⁵² Comunicación de Panamá, párrafo 92 (donde se hace referencia al laudo del Árbitro, *Chile - Sistema de bandas de precios (párrafo 3 c) del artículo 21*), párrafo 47.

²⁵³ Comunicación de Panamá, párrafo 92.

²⁵⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.566.

conclusión de que la medida relativa a los puertos de entrada contribuía a la lucha contra el fraude aduanero y el contrabando en Colombia.²⁵⁵

102. En apoyo de su solicitud de un plazo más largo para la aplicación debido a la importancia de las medidas en litigio, Colombia recurre al laudo del Árbitro en el asunto *Chile - Sistema de bandas de precios*, en el que el Árbitro estimó que la importancia del sistema de bandas de precios para la sociedad chilena era una "circunstancia del caso" que justificaba un plazo más largo para la aplicación. El Árbitro constató que:

... dada la permanencia a lo largo del tiempo del [sistema de bandas de precios], la integración esencial de ese sistema en las políticas agrícolas fundamentales de Chile, su posición reguladora de la determinación de los precios en la política agrícola chilena y su complejidad, considero que su función singular y su repercusión en la sociedad chilena constituyen un factor pertinente a mi determinación del "plazo prudencial" para la aplicación.²⁵⁶

Estas consideraciones me parecen convincentes, y estimo que incumbe a Colombia demostrar la "función singular y [la] repercusión"²⁵⁷ que las medidas impugnadas tienen en el régimen de control aduanero y observancia de las disposiciones aduaneras de Colombia para que pueda justificarse un plazo más largo.

103. Colombia, sin embargo, no ha establecido en qué modo el mecanismo de precios indicativos y la medida relativa a los puertos de entrada operan como "pilares fundamentales"²⁵⁸ del régimen reglamentario que ha adoptado para luchar contra la subfacturación y el contrabando. Aunque así fuera, Colombia no ha demostrado en qué modo la importancia relativa de esas medidas en su régimen global de control aduanero y observancia de las disposiciones aduaneras para combatir la subfacturación y el contrabando repercute en el proceso de aplicación de manera que justifique la determinación de un plazo prudencial más largo para la aplicación.

d) Condición de país en desarrollo

104. Por último, tanto Colombia como Panamá aducen que el párrafo 2 del artículo 21 del ESD requiere que tenga en cuenta su respectiva condición de países en desarrollo al determinar el plazo prudencial para la aplicación. Colombia aduce que su condición de "país en desarrollo afectado por la crisis económica mundial, en lucha continua contra el lavado de dinero y el tráfico de estupefacientes

²⁵⁵ Véase el informe del Grupo Especial, párrafos 7.588 y 7.618.

²⁵⁶ Laudo del Árbitro, *Chile - Sistema de bandas de precios (párrafo 3 c) del artículo 21*, párrafo 48.

²⁵⁷ Laudo del Árbitro, *Chile - Sistema de bandas de precios (párrafo 3 c) del artículo 21*, párrafo 48.

²⁵⁸ Comunicación de Colombia, párrafo 8.

relacionados con el contrabando"²⁵⁹ justifica la determinación de un plazo prudencial más largo, mientras que la condición de país en desarrollo de Panamá es irrelevante porque Panamá no ha demostrado que esté experimentando actualmente "desalentadoras dificultades financieras".²⁶⁰ En contraste, Panamá considera que Colombia no ha demostrado que se encuentra en una "situación económica y financiera extremadamente grave"²⁶¹ que justificaría un plazo más largo para la aplicación; por el contrario, lo que debe tenerse en cuenta es la condición del propio Panamá en cuanto país en desarrollo desfavorablemente afectado por medidas incompatibles con la OMC.

105. El párrafo 2 del artículo 21 del ESD dispone lo siguiente:

Se prestará especial atención a las cuestiones que afecten a los intereses de los países en desarrollo Miembros con respecto a las medidas que hayan sido objeto de solución de diferencias.

106. Reconozco que la condición de país en desarrollo de Colombia podría afectar al plazo dentro del cual puede aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD. No obstante, al igual que otros árbitros, considero que el párrafo 2 del artículo 21 del ESD encomienda a los árbitros que actúan conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 c) del artículo 21 que presten "'especial atención' a 'las cuestiones que afecten a los intereses' tanto del país o países en desarrollo Miembros *que han de proceder a la aplicación* como del país o países en desarrollo Miembros *reclamantes*"²⁶², dado que el alcance de esta disposición no está limitado por el texto a alguna de esas partes. Por esa razón, en los casos en que tanto el Miembro al que incumbe la aplicación como el Miembro reclamante son países en desarrollo la prescripción establecida en el párrafo 2 del artículo 21 tiene poca importancia, salvo que una de las partes pueda demostrar que está afectada más gravemente que la otra por dificultades relacionadas con su condición de país en desarrollo. En el presente caso estimo que ni Colombia ni Panamá han demostrado que las dificultades que afrontan en cuanto países en desarrollo son relativamente más graves que los que afronta la otra parte.

107. Por esa razón, la condición de países en desarrollo de ambas partes no me ha llevado a determinar un "plazo prudencial" más largo o más breve.

108. Tomo nota, por último, de la solicitud subsidiaria de Panamá de que determine dos "plazos prudenciales" separados: un plazo más largo para el mecanismo de precios indicativos, habida cuenta

²⁵⁹ Comunicación e Colombia, párrafo 113.

²⁶⁰ Comunicación de Colombia, párrafo 113 (donde se cita el laudo del Árbitro, *Chile - Sistema de bandas de precios (párrafo 3 c) del artículo 21*), párrafo 56.

²⁶¹ Comunicación de Panamá, párrafo 95 (donde se hace referencia al laudo del Árbitro, *Indonesia - Automóviles (párrafo 3 c) del artículo 21*), párrafo 24.

²⁶² Laudo del Árbitro, *CE - Subvenciones a la exportación de azúcar (párrafo 3 c) del artículo 21*), párrafo 99.

de que la modificación del Decreto 2685/1999 puede requerir la actuación presidencial y el examen por el Comité Triple A; y un plazo más breve para la medida relativa a los puertos de entrada, porque la Resolución 7373/2007 y sus ulteriores prórrogas pueden ser modificadas exclusivamente por la DIAN mediante procedimientos administrativos ordinarios.²⁶³

109. En el asunto *Estados Unidos - Juegos de azar* el Árbitro no excluyó la posibilidad de que un árbitro pueda establecer plazos prudenciales separados para medidas separadas.²⁶⁴ Con independencia de que el párrafo 3 c) del artículo 21 me permita o no establecer dos plazos prudenciales distintos para las dos medidas en litigio distintas, no considero adecuado determinar en este arbitraje plazos separados para poner en conformidad el mecanismo de precios indicativos y la medida relativa a los puertos de entrada.

IV. Laudo

110. Considero, en suma, que Colombia ha iniciado sin demora, y ya ha finalizado, las etapas preliminares de evaluación en los 4 meses y 12 días transcurridos hasta la fecha desde la adopción de las recomendaciones y resoluciones del OSD, y que debería haber iniciado rápidamente el proceso reglamentario necesario para modificar sus medidas incompatibles con las normas de la OMC.²⁶⁵ Además, concluyo que Colombia dispone de flexibilidad suficiente para modificar su mecanismo de precios indicativos y su medida relativa a los puertos de entrada, incluido un examen de sus medidas de aplicación por distintos órganos de su Poder Ejecutivo, en un plazo de pocos meses. Posteriormente, Colombia necesitará un tiempo limitado para recabar la firma de sus medidas de modificación por el Presidente y su ulterior publicación en el Diario Oficial. Por las razones arriba expuestas, otras medidas, como la integración de las medidas modificadas en el sistema computarizado de administración aduanera de Colombia y la formación de los funcionarios de la DIAN, no justifican la determinación de un plazo prudencial más largo. Habida cuenta de ello, considero que Colombia puede aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD a más tardar a principios de febrero de 2010.

²⁶³ Comunicación de Panamá, párrafos 99-101.

²⁶⁴ Laudo del Árbitro, *Estados Unidos Juegos de azar* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 41. En particular, el Árbitro no estaba persuadido de que el mero uso del artículo indefinido "un" en las palabras "un plazo prudencial" fuera suficiente para establecer definitivamente que un árbitro sólo está facultado para determinar un *único* plazo prudencial para la aplicación en una diferencia. Tampoco estaba persuadido de que fuera posible determinar dos plazos prudenciales separados con respecto a la *misma* medida. (las cursivas figuran en el original)

²⁶⁵ Como ya he indicado, cualquier medida de carácter legislativo que Colombia desee adoptar para modificar sus leyes sobre garantías aduaneras, aunque no sea estrictamente necesaria para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD, puede ser adoptada en el mismo plazo estimado por Colombia para su modificación reglamentaria de las medidas en litigio (véase *supra*, párrafos 85, 86 y 91).

111. Por consiguiente, determino que el plazo prudencial para que Colombia aplique las recomendaciones y resoluciones del OSD en la presente diferencia es de 8 meses y 15 días contados desde la fecha de adopción del informe del Grupo Especial. El plazo prudencial expirará, por tanto, el 4 de febrero de 2010.

Firmado en el original, en Ginebra, el 15 de septiembre de 2009 por:

Giorgio Sacerdoti
Árbitro